



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4

Protocolo de Autos

N° Resolución: 69

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 395-424

EXPEDIENTE SAC: 11815556 - BERARDO, EMANUEL - CAREZANO, ROXANA ALEJANDRA - CARIDDI, MARISA VIVIANA
- DIAZ GARCIA, SOLEDAD CRISTINA - GIULIANI, FEDERICO MARTIN - NAZAR, AGUSTIN - CAUSA CON IMPUTADOS
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 69 DEL 08/03/2024

Córdoba, ocho de Marzo de dos mil veinticuatro.

Y VISTA: La causa caratulada “**Berardo, Emanuel y otros p.ss.aa. Impedimento u Obstrucción de Transporte o Servicios Públicos, etc**” (EE SAC N° 11815556) radicada en este Juzgado de Control N° 4 a fin de resolver los planteos de nulidad y oposiciones articuladas en contra del requerimiento de elevación a juicio dispuesto por el Sr. Fiscal del Distrito IV, Turno 1°, Dr. Ernesto Rafael De Aragón, respecto de los imputados: **1) GIULIANI, FEDERICO MARTIN:** DNI N° 24.521.672, de 47 años, argentino, casado, con estudios secundarios completos, nacido en la localidad de Rio Cuarto, provincia de Córdoba el 05/09/1975, domiciliado en Pasaje Almirón 1288 de Barrio Cispren I, ciudad de Rio Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Celia Mancinelli (v) y de Juan Carlos Giuliani (v), prontuario N°: 660748, Secc. A.G.; **2) CAREZANO, ROXANA ALEJANDRA, DNI N° 35.530.107,** de 32 años, argentina, soltera, con instrucción (secundario incompleto), nacida el 19/09/1990 en esta ciudad de Córdoba, con domicilio en calle Sargento Gómez 5440 de barrio Parque República, hija de Rita Carezano (v) y de Miguel Fernández (v), prontuario N°: 1489526, Secc. A.G.; **3) NAZAR, AGUSTIN,** DNI N° 38.984.529, de 28 años, argentino, soltero, con instrucción (terciario incompleto), nacido el 23/02/1995 en esta ciudad de Córdoba, hijo de Sandra García (v) y Gustavo Nazar (v), prontuario N° 1490453, Secc. A.G.;

4) DIAZ GARCIA, SOLEDAD CRISTINA, DNI N° 28.343.237, de 42 años, argentina, soltera, abogada, nacida el 30/08/1980 en esta ciudad, con domicilio en calle Jacinto Ríos N° 425, Piso 4to, Dpto. “A”, de barrio General Paz, ciudad de Córdoba, hija de María Cristina Guanuco (v) y de Teodosio Díaz García (f), prontuario n° 41239, Secc. P.D.; **5) BERARDO, EMANUEL**, DNI N° 26.759.054, de 43 años, argentino, soltero, con instrucción (universitario incompleto), nacido el 13/07/1978 en esta ciudad de Córdoba, con domicilio en calle Solares N° 1769 de barrio San Vicente, hijo de Yolanda Rondinella (v) y de Manuel Oscar Berardo (f), prontuario N°: 704565, Sección A.G.; y **6) CARIDDI, MARISA VIVIANA**, DNI 16.159.611, de 60 años, argentina, divorciada, Licenciada en Trabajo Social, nacida el 18/02/1953 en esta ciudad de Córdoba, con domicilio en La Madrid N° 1175 Dpto. 2 “A” Macro Centro de la ciudad de Río Cuarto de esta provincia, hija de Graciela Teresa Vacchina (f) y de Vicente Cariddi (v); prontuario N° 31116, Secc. P.D.-

DE LA QUE RESULTA: Que el Sr. Fiscal interviniente fijó los hechos atribuidos a los imputados en los siguientes términos: *“En el marco de ejecución de un plan de jornada nacional de protestas bajo la consigna “Piquetazo Nacional” que había sido resuelto por la Unidad Piquetera Nacional en plenario reunido en la Plaza de Mayo de la ciudad de Buenos Aires el día tres de marzo de dos mil veintitrés, los imputados Emanuel Berardo (líder del Polo Obrero), Soledad Díaz García (dirigente del Polo Obrero), Federico Giuliani (secretario del gremio ATE), Marisa Cariddi (dirigente de la asociación Libres del Sur), Agustín Nazar (referente del MST) Carezano Roxana (referente del MTR), valiéndose de su condición líderes y referentes a nivel local en la Provincia de Córdoba del denominado movimiento Piquetero Nacional y Federico Giuliani (secretario del gremio ATE) en carácter de adherente a la movilización, obrando de común acuerdo y de manera coordinada dentro de los lineamientos trazados por el plan nacional, habrían convocado a las personas integrantes de sus respectivas agrupaciones sociales congregándolas a reunirse en la Ruta Nacional 19 a la altura de Malvinas Argentinas, Ruta Nacional 19 -tramo Montecristo-, Ruta*

Prov. E 55 a la altura de la Ciudad de La Calera, Ruta Nacional número 9 a la altura del acceso a la ciudad de Córdoba por el denominado Arco de Córdoba y, en adyacencias del microcentro de la ciudad de Córdoba, más precisamente en Bv. Mitre entre los puentes Alvear y el puente Centenario, con el propósito de visibilizar sus reclamos mediante la realización del corte total de accesos y calles en los sectores mencionados en coordinación con las demás agrupaciones piqueteras a nivel nacional, para producir el deliberado bloqueo del tránsito y los medios de transporte en más de ciento veintiocho puntos del país. Así, el día cinco de abril de dos mil veintitrés, minutos antes de las 10.00 horas, como había sido planificado y en virtud de la convocatoria realizada previamente, los imputados Emanuel Berardo, Soledad Díaz García, Federico Giuliani, Marisa Cariddi, Agustín Nazar y Roxana Carezano, junto a otros referentes aún no individualizados, aglutinaron dentro de las organizaciones sociales que ellos representaban a un grupo de aproximadamente once mil personas distinguidos con los chalecos y banderas de las diferentes organizaciones ya mencionadas, a los que aproximadamente a las 11.00 horas les ordenaron marchar junto a ellos en columnas multitudinarias por calle General Paz, ignorando y desbordando los vallados delimitantes de la circulación dispuestos como parte del operativo policial preventivo para garantizar la circulación vehicular, ocupando de ese modo los imputados y los manifestantes por ellos conducidos la totalidad de la calzada de calle General Paz con rumbo hacia la intersección de Av. Colon de B° Centro. Una vez que arribaron a dicha intersección (Colon y General Paz) los imputados, actuando de manera deliberada hicieron detener a la masa de personas que dirigían, con pleno conocimiento de que, de acuerdo a la características de la zona urbana de la marcha y la cantidad de gente congregada lograrían el objetivo directo de interrumpir de manera total el tránsito por tierra de personas y de mercaderías y se valieron de la multitud de personas agrupadas bajo su dirección y coordinación para lograr la interrupción de manera total de la circulación por dichas arterias de todo tipo de vehículos, realizando un acto público que los tuvo como oradores

hasta las 13.20 horas aproximadamente, desoyendo la orden directamente impartida a los imputados como referentes de las agrupaciones por los jefes policiales del operativo preventivo de despejar media calzada para posibilitar el tránsito de vehículos de transporte en general y de vehículos sanitarios y de emergencias en particular, logrando de ese modo los imputados concretar durante ese tiempo la finalidad de entorpecer la normal prestación del servicio público de transporte de pasajero y de mercaderías por tierra”.-

Y CONSIDERANDO: **I) Declaración de los imputados:** Que, al momento de ejercer su defensa material, en presencia de sus respectivos abogados defensores, los encartados adoptaron la siguiente postura: **1)** Federico Martín GIULIANI con fecha 22/06/23, dijo: “... *Niego los hechos y me abstengo de prestar declaración, haciendo de reserva de ampliarla cuando lo estime oportuno...*”; **2)** Roxana Alejandra CAREZANO, con fecha 23/06/23, expresó: “...*Niego los hechos que se me acusan y me abstengo de prestar declaración...*”; **3)** Agustín NAZAR, con fecha 28/06/23, manifestó: “...*Niego los hechos y me abstengo de declarar...*”; **4)** Soledad Cristina DIAZ GARCIA, con fecha 29/06/23, declaró: “...*Niego los hechos y me abstengo de declarar en virtud de que no se me ha dado acceso al expediente ni a las pruebas que obran en el mismo, impidiendo así mi legítimo derecho a la defensa...*”; **5)** Emanuel BERARDO, en la oportunidad fijada para receptarle declaración en calidad de imputado (29/06/23), expuso: “...*Niego todos los hechos ladrados y me abstengo de declarar por no conocer aún la causa y no poder ejercer nuestro derecho de defensa...*”; a su turno y finalmente, **6)** Marisa Viviana CARIDDI, el día 23/06/23, manifestó: “...*Niego el hecho y por el momento me abstengo de declarar...*”.-

II) Elementos probatorios: Obrar en autos los siguientes elementos de prueba: **A) Testimoniales de:** Waldo Marcos Fernández Feddy; Comisario Mayor Iván Alejandro Rey, Gustavo Ramón Ceballos, Osvaldo Alejandro Moyano, Cabo Primero Néstor Daniel Amin, Sargento Pablo Roberto Torres, Cabo Ezequiel Oliva, Sargento Hugo Flores, Comisario Javier Adolfo Ercoli, **INFORMATIVA-INSTRUMENTAL:** acta de inspección ocular (fs.

233), croquis (fs. 234), Acta de Secuestro (fs. 236), Acta de Aprehesión (fs. 235), acta de reconocimiento y entrega (fs. 239, 240), , Acta de Secuestro (fs. 99), Acta de Aprehesión (fs. 103, 104, 105), acta de reconocimiento y entrega (fs. 129), informe 101 (Fs. 156/157), oficio de Coniferal, oficio de Empresa ERSA Urbano SA, oficio de TAMSE, oficio de Correo Argentino, respuesta de URG Emergencias Médicas, Informe n° 4088323 de Tecnología Forense de Policía Judicial, informe de Video Legal de Policía Judicial n° 4090043, informes N° 4154930 y 4154939 de Telecomunicaciones de Policía Judicial, informes n° 4203407 y 4244538 del Gabinete de Tecnología Forense de Policía Judicial, informe 4084528 de Policía Judicial, informes de la DIO de Policía Judicial 370/23, 371/23, 720/23 Y 589/23, informe de la DAIC CBA 14/23 y demás constancias de autos.

III) Requerimiento Fiscal: Que con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito IV, Turno 1°, Dr. Ernesto Rafael De Aragón, al estimar concluida la investigación penal preparatoria y tras efectuar la valoración del plexo probatorio obrante en autos, concluyó que existen elementos de prueba suficientes para sostener, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, tanto la existencia material de los hechos descritos en los párrafos que anteceden, como la participación responsable que en ellos les cupo a los imputados de autos. Por ello, dictó el decreto de citación a juicio de Emanuel Berardo, Soledad Cristina Díaz García, Federico Martín Giuliani, Marisa Viviana Cariddi, Agustín Nazar y Roxana Alejandra Carezano, como coautores de los delitos de Desobediencia a la Autoridad e Impedimento u Obstrucción de Transporte o Servicios Públicos en concurso material (arts. 45, 239, 194 y 55 del Código Penal), conforme a lo establecido por los arts. 354 y 355 CPP. Como fundamento de dicha solicitud, el Sr. Fiscal argumentó en los siguientes términos: “(...) VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *El análisis integral de los distintos elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, permiten al suscripto sostener con el grado de convicción requerido para esta etapa del proceso, tanto la existencia material del suceso investigados como la participación punible que les cupo en los*

mismos a los imputados. En efecto, la acreditación del hecho intimado en la plataforma fáctica, se sustenta en numerosos y sólidos elementos de prueba, iniciando con la comprobación directa que del mismo hicieron los efectivos de policía de la provincia pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia Especial Centro de la Provincia de Córdoba. A este respecto, **el comisario FERNANDEZ FEDDY WALDO MARCOS** (ver fs. 01/02) expresó, que en la fecha y hora fijados en el factum, a la altura del puente Centenario y hasta el puente Alvear comenzaron a concentrarse diferentes organizaciones sociales, con sus respectivas banderas, bombos, y equipo de sonido desde una combi; tales como: Polo obrero, ATE (asociación de trabajadores estatales), Libres del Sur, MST (movimiento social del trabajo) MTR (movimiento Teresa Rodríguez), alrededor de ocho mil manifestantes. Aclaró que la terea preventiva se dirigía a vigilar que se respetara el despeje de media calzada, con vallados para delimitar un carril habilitado para la circulación en Puente Centenario. En dicha concentración el Comisario Mayor Iván Rey, procedió a reiterarles a los referentes de las agrupaciones, que durante la manifestación debían respetar el mantenimiento de media calzada despejada; por lo que preventivamente habló de manera personal con el Sr. Emanuel Berardo (líder del Polo Obrero) y con la Sra. Soledad Díaz García (dirigente del Polo Obrero), como así también con el Sr. Federico Giuliani (referente de ATE), Marisa Cariddi (dirigente de la asociación Libres del Sur), Agustín Nazar (referente del MST), y con Carezano Roxana (referente del MTR). Indica que todos los dirigentes de las agrupaciones manifestaron en un primer momento que iban a seguir las indicaciones para que la manifestación, guardara las formas del mantenimiento de media calzada libre. No obstante, agrega el testigo que: aproximadamente a las 10:50 horas, el grupo de personas comenzó a avanzar hacia la zona céntrica, por la calle General Paz y al cruzar la calle Bv. Mitre, procedió a extenderse por la totalidad de la calzada, restringiendo así la circulación vehicular, pese al compromiso anterior y a las indicaciones constantes del personal policial que se encontraba en la zona, para que quedara media calzada despejada. El dicente

*manifiesta que particularmente por la calle General Paz, entre las calles Bv. Mitre y Tablada estaban colocadas en la calzada aproximadamente veinticinco motocicletas policiales, delimitando así la media calzada. Frente al caso omiso respecto de las indicaciones del personal policial, es que se efectuaron los desvíos de tránsito respectivos en calles anteriores para evitar el colapso vehicular. El deponente refiere que la manifestación continuó hasta la calle Colón y General Paz B° Centro de esta ciudad, ocupando la totalidad de la calzada en todo momento. En la intersección antes mencionada, siendo las 12:30 horas, el dicente refiere que el Comisario Mayor Ceballos Gustavo y Comisario Mayor Ivan Rey, se acercaron nuevamente hasta los referentes de las agrupaciones, a los fines de reiterarles la indicación, a la cual se habían comprometido previamente acatar, que quedara despejada media calzada de la Avenida General Paz; por lo que hablaron con Emanuel Berardo; a lo que respondió “**por el momento va a quedar todo así, y ya nos vamos a asesorar nosotros con nuestros abogados**” (sic.). La concentración de la manifestación en la intersección de la calle Colón y General Paz B° Centro de esta ciudad, tuvo lugar desde las 12:30 horas hasta las 13:20 horas, quedando inhabilitadas para la circulación vehicular tanto la calle General Paz como la calle Colón. Al mismo suceso, se refirió en su declaración **el COMISARIO MAYOR REY IVAN ALEJANDRO (fs.07/09)**, sub director del departamento de unidades especiales de policía de la provincia, siendo conteste en su relato con lo manifestado por su compañero Fernández, pero agregando detalles de sustancial valor a los fines de comprender la importante tarea preventiva desarrollada por la institución policial ese día a fin de evitar los cortes ya anunciados. En este sentido el testigo expresó: “el día 05 de abril del corriente año en el horario de las 11:00 horas aproximadamente el deponente manifiesta que diferentes agrupaciones sociales se congregaron en el Puente Centenario, en el Bv. Las Heras entre el Puente Centenario y el Puente Alvear, como así también había algunos manifestantes en la vereda del Bv. Mitre (entre el Puente Centenario y el Puente Alvear); siendo estas: Polo Obrero, MTR (movimiento Teresa Rodríguez), MST (movimiento social del trabajo), Libres*

del Sur, agrupación M.A.R., MTR Cuba (Movimiento Teresa Rodríguez Cuba), ATE (asociación de trabajadores estatales). Estando en el Puente Centenario, el deponente manifiesta que los referentes de las agrupaciones sociales hablaron con el Comisario Mayor Ceballos, donde se los notificó que la manifestación debía realizarse respetando la circulación vehicular, es decir respetando que quedara media calzada despejada a dichos fines. Indicó, que se trataba de un grupo de más de seis mil personas, agregando que mientras estuvieron en el Puente Centenario y el Bv. Las Heras estuvieron respetando la circulación vehicular. Así las cosas, la agrupación de MTR, que se encontraba mayormente en la vereda del Bv. Mitre, siendo un grupo de aproximadamente ochenta personas, haciendo caso omiso a las indicaciones del personal policial, procedieron a efectuar un corte total del Bv. Mitre, más precisamente en la intersección de la calle Bv. Mitre y General Paz (entre el Puente Centenario y el Puente Antártida). En ese contexto es que el personal policial que se encontraba delimitando la media calzada de la calle General Paz, desde el Bv. Mitre hasta la calle Tablada con las motocicletas policiales, se acercaron a dicho grupo y disuadieron momentáneamente a las personas del corte total que estaban realizando sobre el Bv. Mitre. Para ello algunas de las motocicletas que estaban colocadas a modo de valla, tuvieron que ser reubicadas con la misma finalidad, sobre el Bv. Mitre en dirección hacia la calle Igualdad B° Centro de esta ciudad, para poder garantizar la circulación vehicular en dicho sector”. Explicó, que: “dicha circunstancia, fue aprovechada por el gran grupo de manifestantes que se encontraban en el Puente Centenario, liderados en su mayoría por el referente social del Polo Obrero, Emanuel Berardo, quienes comenzaron a avanzar por la calle General Paz en dirección Norte-Sur, aprovechando el incidente anterior provocado por la agrupación MTR y procedieron a tomar la totalidad de la calzada tras cruzar el Bv. Mitre”. Explica también que: “la delimitación estaba realizada con más de 25 motocicletas policiales, pero que, sin embargo, el gran grupo de manifestantes avanzó sin respetar la condición de dejar liberada media calzada, quedando totalmente bloqueado el tránsito del Bv.

Mitre dirección este-oeste, y quedando bloqueado el tránsito del Puente Centenario en sentido Norte-Sur. En ese contexto el deponente manifiesta que se procedió a efectuar una especie de vallado con las motocicletas policiales del lugar, desviando a los vehículos que habían quedado atrapados en el Puente Centenario para que desviaran por el Bv. Mitre, girando hacia la derecha por el Bv. Mitre en dirección este-oeste”. **“Que el inconveniente más grande estuvo dado con el transporte público, más puntualmente con la línea de A de trolebuses, debido a que este tipo de transporte público no puede ser desviado por otro sector que no tenga el tendido eléctrico para su circulación.** En este caso particularmente, el tendido eléctrico es por la calle General Paz del lado derecho, sector que originalmente debía quedar despejado. En ese contexto es que el personal policial que estaba afectado a realizar una especie de vallado sobre la calle General Paz, se retiró de allí, para efectuar los desvíos correspondientes en el tránsito, para evitar el colapso de la circulación vehicular y sobre todo para evitar el enfrentamiento entre los manifestantes y la ciudadanía. Los manifestantes continuaron tomando la totalidad de la calzada hasta la intersección de la calle General Paz y Colón, donde el Comisario Mayor Rey, en cumplimiento de las directivas impartidas por el Fiscal Aragón, es que se acercó a los dirigentes de los distintos movimientos sociales, indicándoles que debían identificarse y respetar la indicación previa de mantener despejada la media calzada garantizando la circulación vehicular; a lo que todos ellos se negaron a identificarse. El declarante manifiesta que respecto de los referentes de los movimientos tiene conocimiento que el líder del Polo Obrero se llama Emanuel Berardo, ya que es una persona pública, quien ya ha participado en otras manifestaciones; quien se expresó diciéndole al declarante: **“nosotros somos personas públicas y candidatos, no hace falta que nos identifiquemos, vamos a hablar con nuestros abogados y vamos a decidir si liberamos la media calzada”** (sic.). Posteriormente, el declarante manifestó que las distintas agrupaciones continuaron con su acto, y al finalizar el mismo, cada uno de los referentes de cada agrupación, tomaba la palabra, se presentaba con su nombre y apellido y

*decía unas palabras; situación ésta que ha quedado registrada a través de las cámaras de la zona. A su vez, el jefe policial aclaró: “que en ningún momento hubo una recomendación por parte del personal policial, ni actitud permisiva alguna para que el grupo de manifestantes tomara la totalidad de la calzada, teniendo en cuenta la cantidad de personas congregadas; todo lo contrario, desde un primer momento la media calzada estuvo visual y efectivamente establecida, con claras indicaciones de que debía garantizarse la circulación vehicular en todo momento”. Asimismo, el jefe policial abundó en otros aspectos del operativo preventivo dispuesto en la fecha del suceso, a los que solo mencionaré en este punto, retomándolos nuevamente con mayor profundidad más adelante, al desarrollar la importancia de la tarea de coordinación preventiva de las fuerzas policiales ante convocatorias masiva de movimientos sociales, con el propósito de conciliar en la práctica el legítimo ejercicio del derecho de reunión y el de transitar libremente. Es así que el comisario detalló: “los operativos dispuestos en los diferentes puntos de la ciudad lo fueron en concordancia con la convocatoria de la manifestación, la que estaba prevista era a las 09:00 horas, en el Puente Centenario, desde las 08:00 horas se efectuó en dicho Puente un vallado de media calzada y se dispuso la presencia de personal policial de infante, personal policial de grupos de infantería y personal en motocicletas en ambos extremos de ese puente y en inmediaciones. Lo mismo se llevó a cabo en la intersección de la calle Colón y Cañada B° Alberdi de esta ciudad, siendo este otro de los puntos de concentración de las agrupaciones sociales. El dicente manifiesta asimismo que envió grupos de infantería a la localidad de Malvinas Argentinas, a la localidad de Montecristo y Colonia Caroya – Jesús María, para controles preventivos con el fin de garantizar el derecho de manifestación y el derecho de circulación en dichas zonas, debido a que eran lugares donde iban a congregarse las agrupaciones sociales para manifestarse, según las publicaciones realizadas en redes sociales”. Por otra parte, se incorporó a la investigación un informe de “Fuentes Abiertas” confeccionados por la D.A.I.C., –**Dirección Gral. De investigaciones Criminales, División***

*de Análisis e Investigación en las Comunicaciones (obrante a fs. 142/185 y adjunto al EE en la operación “adjunto documental de fecha 26/10/2023) - relevando los movimientos de las redes sociales de los movimientos sociales involucrados: “Polo Obrero, Libres del Sur, FAR, MST, MTR y ATE” en cuyo desarrollo se muestran imágenes y publicaciones en las redes sociales de las agrupaciones, de las alternativas de la marcha, en las que lucen imágenes de los imputados encabezando las columnas, el actos y las manifestaciones, así como otra imágenes con consignas tales como “el movimiento piquetero copó las calles”, en alusión a lo ocurrido en el día de la convocatoria. También, se da cuenta de la publicación de videos tomados directamente en donde tuvo lugar el corte total de calles, publicando los discursos de los imputados como oradores. Se adiciona al plexo probatorio, los informes circunstanciados elaborados por la **Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial –D.I.O.**-(Inf. 370/23 y 371/23, adjuntos a fs. 186/194 y 195/211 respectivamente y adjuntos en el EE en las operaciones “adjunto documental” de fecha 26/10/2023) analizando: los antecedentes de la movilización del día 5-4-2023 “piquetazo nacional”, el lugar del hecho, las publicaciones de prensa de las agrupaciones y de los medios de comunicación, el lugar que ocupan en la estructura de las organizaciones y gremios cada uno de los imputados. Este extenso informe contribuye acreditar circunstanciadamente la existencia del hecho como se viene analizando y asimismo la manera en que se gestó la movilización, las acciones desplegadas el día del hecho por los imputados y el colectivo de personas por estos convocados, respaldado en las imágenes de los domos céntricos, imágenes de medios de comunicación y las propias redes sociales de los imputados y las agrupaciones. En base a los informes mencionados, se establece la pertenencia de los imputados a la agrupaciones, su activa militancia en los mismos y específicamente que **Berardo**, Emanuel es dirigente a nivel local del movimiento social Polo Obrero; **García Díaz**, Soledad es militante y referente a nivel local del movimiento social Polo Obrero; **Guiliani**, Federico Martin es Secretario General del Gremio ATE Asociación*

de Trabajadores del Estado; **Cardiddi**, Marisa Viviana es dirigente y militante territorial del movimiento Libres del Sur; **Nazar**, Agustín referente a nivel local Movimiento Socialista de los Trabajadores; **Carezano**, Roxana es referente del movimiento MTR Teresa Rodríguez. De igual manera, la afectación efectiva al servicio público de transporte también se encuentra acreditada, y para ello basta con traer a colación, además de las imágenes públicamente difundidas por los medios de comunicación, los informes de la empresa “Coniferal SA” (ver que se encuentra adjunto en el EE en la operación “adjunto documental” de fecha 06/04/2023) y de la empresa ERSA Urbano S.A (ver oficio adjunto en el EE a la operación “e- oficio – Empresa Ersas Urbano SA” de fecha 11/04/2023) ; indicando la primera, luego de describir las numerosas desviaciones y alteraciones al normal recorrido de las líneas, lo siguiente: “nos perjudicó en los tres corredores con grandes atrasos y pérdidas de vueltas, así como pérdidas económicas por alrededores de 6 hs., aproximadamente: ya que por más que finalice un corte, lleva 2 hs. Como mínimo poder volver a tener la flota en horario”. A su turno, ERSA Urbano S.A hizo lo propio, comunicando mediante informe los numerosos desvíos y demoras en sus líneas de colectivos, resaltando al final del mismo: “Cabe aclarar que la TOTALIDAD de las líneas que están a cargo de la empresa se vieron afectadas”. Hasta aquí puede concluirse, en base a los testimonios examinados, respaldados a su vez por abundante prueba documental labrada con motivo del procedimiento, además de las imágenes captadas por los domos y cámaras de vigilancia dispuestos en el lugar de los hechos, así como también, las numerosas publicaciones periodísticas que cubrieron el evento y que se encuentran preservadas como prueba documental en el expediente, la existencia del hecho en sus específicas circunstancias de tiempo, lugar y modo, tal y como fue detallado en la plataforma fáctica. Presentados los hechos de ese modo, es necesario introducirnos ahora en el examen de la participación penalmente responsable de los imputados para concretarlo. En ese sentido, y para comprender el reproche penal sostenido contra los sometidos a proceso, resulta conviene retroceder cronológicamente en el análisis a un evento

fundamental. Este fue la “asamblea piquetera nacional” celebrada en la ciudad de Buenos Aires el tres de marzo de dos mil veintitrés, ya que este fue el marco en el que se dispuso la modalidad que asumiría la movilización de las agrupaciones sociales que integran la denominada Unidad Piquetera Nacional y que, bajo la consigna “Piquetazo Nacional”, proponía una jornada de protestas con movilizaciones y el corte deliberado de rutas, calles y puentes en 128 puntos del país, entre ellos la ciudad de Córdoba. En otras palabras, ese evento resulta de importancia habida cuenta que la convocatoria nacional al “plan de lucha” a concretarse el día cinco de abril del corriente año, según lo acordado en la mencionada asamblea ya tenía como objetivo producir los cortes de tránsito en rutas y puentes como modalidad de protesta, por lo que la interrupción total del transporte lejos de ser una consecuencia fortuita o inevitable de la mera realización de una movilización social masiva de personas, ya constituía el objetivo directo de la movilización que conducían los imputados en esta ciudad, y ello conforme al plan acordado de antemano en la “asamblea nacional” como metodología de volver más notoria su reclamo a las autoridades. Bien vale señalar en este punto del análisis que muchos de los cortes totales ya anticipados por la agrupación fueron impedidos por la tarea de prevención de la policía provincial, pero que, sin embargo no pudo evitarse en el microcentro de la ciudad de Córdoba, donde se verificó el mayor número de personas congregadas, y por ser este el lugar donde se encontraban los imputados: dirigiendo, organizando y conduciendo el accionar de sus convocados para lograr la finalidad de corte previamente anunciada. Las circunstancias mencionadas líneas más arriba, a criterio de este representante del Ministerio Público, resultan sustanciales a la hora de diferenciar la manifestación social donde sucedieron los hechos que se imputan a los traídos a proceso, con la numerosa cantidad de protestas que se verifican periódicamente en esta la ciudad, en cuya ocasión muchas veces se producen desbordes eventuales que afectan la circulación pero que en modo alguno constituyen el objetivo de la protesta; y es que en este caso el verdadero designio con el cual obraron los imputados, fue el delineado en plan

*de cortes dispuesto por la organización nacional, y en cuyo marco los imputados ordenaron y condujeron a un masivo grupo de personas hacia un sector neurálgico del microcentro de la capital, con un propósito ya establecido de antemano, el cual sin dudas era el corte absoluto del tráfico vehicular por arterias sensibles de la ciudad, provocando una interrupción total de circulación como método de protesta, valiéndose para ese cometido de la masa de personas que conducían. Resulta importante para echar luz sobre el verdadero designio de los imputados y disipar dudas sobre la voluntad delictiva que guio su accionar, poner especial atención a las características del lugar donde concluiría dicha “manifestación” y se realizaría el acto con los imputados como oradores, esto es, la intersección de calles Av. Colon y General Paz en el microcentro, posiblemente la esquina con mayor tránsito vehicular de la ciudad a esa hora del mediodía y donde no se emplaza ninguna repartición pública estatal de las involucradas en el objetivo del reclamo. Es una cuestión de público y notorio conocimiento que las características del espacio físico lugar donde se llevaría a cabo el acto, analizadas en conjunción con la masiva aglomeración de concurrentes convocados por los imputados, necesariamente conllevaba al resultado de la interrupción total del tránsito, y éste, y no otro, fue el método elegido por los imputados como medio para hacer visible el reclamo, “leitmotiv” de la marcha cuya legitimidad no se pone en tela de juicio. Es por esa razón, que la elección de esa intersección como punto final de convergencia, refuerza la inferencia de que el objetivo era lograr el colapso de la circulación para obtener un mayor impacto en el reclamo. A la par de ello, se encuentra la negativa rotunda y el menosprecio que expresaron los imputados ante la orden impartida directamente a ellos por los funcionarios policiales que velaban por la seguridad de la manifestación, quienes en legítimo cumplimiento de sus funciones les ordenaron liberar media calzada para evitar el colapso total del tránsito; recibiendo como respuesta de los imputados ante toda la masa de personas reunidas y en un claro ejercicio de dominio sobre la voluntad de los convocados a la marcha: **“vamos a hablar con nuestros abogados y vamos a decidir si liberamos la media***

*calzada” (sic.). Por su parte, obra como parte del cuadro probatorio que sustenta la imputación, el análisis de los aparatos celulares secuestrados a los imputados, los que fueron objeto del análisis preliminar por personal específico, luego de la autorización jurisdiccional de apertura dispuesta sobre tales dispositivos. Ciertamente, la pre visualización de los teléfonos (ver informe del Gabinete de Tecnología Forense de Policía Judicial, nro. 4203407, que se encuentra agregado adjunto al EE en la operación: “adjunto documental” de fecha 24/10/2023) en especial los correspondientes a los coimputados Berardo y García Díaz, da cuenta de la existencia de un grupo creado en la red social WhatsApp bajo el título “ejecutivo” cuya foto de perfil es el logo del “Polo Obrero” al cual el imputado Emanuel Berardo reenvía una circular interna con la resolución del plenario en la que se acuerda la marcha del 5 de abril, donde se prepara una jornada de cortes de rutas nacionales y accesos de todo el país desde las 10 hs. Y prosigue la circulación: “llevaremos ollas, los remitos y los pocos productos que manda el Ministerio para denunciar ante los medios. Vayamos informando los cortes a realizar en cada regional teniendo en cuenta las condiciones de cada lugar”; al tiempo que se refiere a los accesos a CABA. Son seis cortes. Luego, el mismo contacto Emanuel (por Berardo) reenvía a dicho grupo, un audio de una voz femenina que dice: “Hola Sil” (a quien va dirigido) y comenta que en calles General Paz y Tablada “**están cortando todo ya**”, lo que se deduce es en clara referencia a la posibilidad de circulación vehicular por esas arterias, conforme dan cuenta las imágenes de los domos. Así también, del celular de Berardo surge, la existencia de otro grupo de WhatsApp bajo el título “Mesa Regional Córdoba” compuesto entre otros por el mencionado Berardo en cuyo flujo de comunicaciones el día de la marcha en cuestión se comprende un mensaje enviado por el contacto Silvina Vivas: “compañeros cuando lleguemos al correo vamos a hacer un pulmón en las otras organizaciones y ocupamos todo el ancho de la calle”. Como puede verse la decisión de bloquear y cortar de manera total la circulación ya había sido tomada y se estaba comunicando por grupo a los demás referentes para coordinar las acciones. Sin lugar*

a dudas el “correo”, es la sede del edificio de Correo Argentino dispuesto en la misma intersección donde se convocó la marcha, siendo utilizado en el mensaje como inequívoco punto de referencia. El “pulmón”, ciertamente hace referencia al espacio creado por la disposición de los manifestantes a modo de barrera a la libre circulación por el lugar del transporte público y vehículos particulares, creando un espacio libre para que dieran su discurso los imputados. Es este orden de ideas, se advierte del análisis del caudal probatorio colectado en la instrucción que los imputados tenían decidido los cortes de circulación como modalidad de reclamo -cuya legitimidad, se reitera, no es objeto de cuestionamiento en esta resolución-, y guardaban en el los hechos una clara y notoria situación de preminencia sobre las personas integrantes de la estructura de las agrupaciones sociales movilizadas en la protesta y en el gremio ATE como adherente -para el caso de Giuliani-. Los imputados, tenían capacidad de evitar lo ocurrido, y mantenían en todo momento el dominio funcional de los hechos sobre el grupo de personas manifestantes que los seguían, decidiendo aquellos no solo el “cómo, el cuándo y el dónde” se concretarían las acciones conjuntas, sino además, encabezando y dirigiendo las diferentes columnas de personas hacia el objetivo común; erigiéndose en todo momento frente a las autoridades policiales como los encargados de expresar la presunta voluntad de todo el grupo de interrumpir el tránsito, al decir de manera tajante: “vamos a decidir si liberamos media calzada”, lo cual vale señalar no se hizo, para finalmente colocarse uno tras otro los imputados como oradores ante todos los asistentes a la marcha, que los escuchaba con atención mientras interrumpían la circulación bajo su disposición creando el mencionado “pulmón”, y que no se desconcentró sino hasta que culminaron sus alocuciones, pese al colapso total de la circulación por ese lugar. A la afirmación acerca el dominio funcional que los imputados mantenían sobre el grupo en aquella oportunidad del corte total, abona un evento adicional acontecido con posterioridad, el que, si bien no guarda relación directa con el hecho imputado, sí resulta importante para demostrar de la influencia y predominio que los imputados ejercían y ejercen sobre grupos de

personas que integran las agrupaciones sociales y que bajo sus órdenes actúan sirviéndoles para concretar diversos fines. Pues bien, una muestra de dicha capacidad de dominio funcional sobre la estructura de las organizaciones se concretó una vez más, al momento de concurrir los imputados a prestar declaración a esta fiscalía de instrucción. A dicho acto procesal no concurrieron como cualquier otro ciudadano acompañados solo de su abogado defensor, sino que, por el contrario, lo hicieron secundados de nutridos grupos de personas que nuevamente comparecían junto a aquellos bajo sus órdenes y que los aguardaron en las calles adyacentes al Palacio de Tribunales II, demostrando de esa manera su poder de convocatoria y presión, en esta oportunidad para un fin personal. Frente a este cuadro probatorio los incoados, al ejercer su defensa material se limitaron a negar los hechos, y ante todo lo considerado entiende el suscripto que la versión que ofrecen los encartados en nada altera el cúmulo de elementos incriminatorios que lo vinculan con el suceso.”

Seguidamente y bajo el título de calificación legal el Sr. Fiscal desarrolló las razones por las que propicia el encuadramiento penal cuestionado. Sostuvo: *“La conducta desplegada por los imputados resulta subsumible en los delitos de **Desobediencia a la autoridad y Entorpecimiento e Interrupción del Transporte por Tierra** en los términos de los arts. 239, 194 y 45 del Código Penal en calidad de coautores. Ello en virtud de que actuando en connivencia los imputados los imputados Berardo, Emanuel; Díaz García, Soledad; Giuliani, Federico; Cariddi, Marisa; Nazar, Agustín y Carezano Roxana, junto a otros referentes aún no individualizados, reunieron dentro de las organizaciones sociales que ellos representaban a un grupo de aproximadamente once mil personas distinguidos con los chalecos y banderas de los diferentes movimientos sociales a los que momentos después les ordenaron marchar junto a ellos en columnas multitudinarias por calle General Paz, ignorando y desbordando los vallados delimitantes de la circulación dispuestos como parte del operativo policial preventivo para garantizar la circulación vehicular, desoyendo las expresas directivas policiales de acatarlos y ocupando de ese modo los imputados y los manifestantes por ellos*

conducidos la totalidad de la calzada de calle General Paz y Av. Colon de B° Centro de la ciudad de Córdoba. Interrumpieron de manera total y deliberada el tránsito por tierra de personas y de mercaderías en esa intersección. Es oportuno resaltar que para la configuración del delito previsto por el art. 194 del CP., basta que el autor prevea la posibilidad de que su accionar impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de alguno de los servicios públicos enumerados, ya que el bien jurídico tutelado, es la eficiencia del transporte público y su normal cumplimiento y prestación. En el contexto de este análisis no podemos dejar de destacar que resulta claro e indiscutible que los derechos de Reunión y Petición ante las autoridades que consagra la Constitución de la Nación Argentina y las Convenciones Internacionales a las cuales ha adherido nuestro país, generan el deber del Estado no sólo de respetar su regular ejercicio por la ciudadanía, sino que éste debe ofrecer las garantías para sea libremente, al amparo de toda interferencia estatal o particular que pueda perturbarlos. Resulta esperable inclusive de una sociedad democrática, la razonable tolerancia por parte de la comunidad a las molestias e inconvenientes que indefectiblemente suelen generar las movilizaciones masivas, que a menudo es el modo en que se materializan los reclamos. Sin embargo, estos derechos no son absolutos, sino que su ejercicio puede ser eventualmente regulado para preservar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana y aun, ante una ausencia regulatoria específica, siempre encuentran su límite en la afectación de otros derechos de igual jerarquía. Lo que aparece como una premisa errónea es ubicar el ejercicio de estos derechos (el de Petición y Reunión) como justificación al ataque deliberado a bienes jurídicos protegidos por el código penal. El argumento de llevar a cabo una protesta, representando intereses de grupos cuyos derechos se entienden vulnerados, **no brinda una coraza o salvoconducto** para valerse impunemente de medios delictivos como instrumento para visibilizar el reclamo. No se puede en nombre de éste reclamo, por más noble y justificado que sea, sitiar una ciudad, herir o matar a las personas, dañar la propiedad de otro, privar de libertad, o realizar cualquier otra conducta que

*implique atentar de manera consciente contra bienes particulares o colectivos o aquellos específicamente protegidos en función de un interés público. Los hechos atribuidos a los imputados fueron el resultado del cumplimiento de objetivos previa y cuidadosamente planeados por los mismos, en los que, el modo en que se manifestaría el reclamo quedó patentado desde la propia convocatoria, y luego se ejecutó de acuerdo a aquel plan. Ello, surge claramente reflejado de las principales noticias publicadas en todo el país, dando cuenta de los múltiples cortes de rutas y accesos a las ciudades que en aquella fecha produjeron las movilizaciones piqueteras, no por la envergadura propia de la concurrencia de manifestantes, sino que porque así había sido estratégicamente planificado. **El objetivo era “el corte”**. El instrumento que acordaron utilizar y del que se valieron para intentar hacerse escuchar, fue el de entorpecer y obstruir la circulación vehicular, y entre ella, los medios transportes públicos y privados(...)”.*

IV) Planteos de los recurrentes: Que notificadas las partes del decreto de citación a juicio, en tiempo y forma legal se opusieron a lo resuelto por el instructor, efectuando los planteos traídos a resolver bajo los fundamentos que a continuación se sintetizan:

A) Con fecha 06/11/2023, **el Dr. Eugenio Biafore en ejercicio de la defensa de Federico Giuliani**, interpuso planteo de nulidad de la pieza acusatoria y se opuso al requerimiento fiscal de elevación a juicio de su defendido instando su sobreseimiento por atipicidad de los delitos que se le endilgan, en virtud de lo dispuesto en el inc. 2° del art. 350 del CPP. El impugnante comienza su escrito rechazando la base fáctica planteada en la acusación fiscal y cuestionando las declaraciones de los efectivos policiales pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia Especial Centro de la Provincia de Córdoba, quienes relataron que se encontraban alrededor de ocho mil manifestantes, pero solo se identificaron a los imputados, quienes son justamente delegados o representantes sindicales, refiriendo que en nuestro ordenamiento jurídico las actividades sindicales están protegidas por el legislador y que los dirigentes gremiales, que no podrán ser perseguidos ni arrestados durante sus mandatos por sus

actividades sindicales, las que quedarán protegidas por el fuero sindical. La defensa afirma que la conducta de su defendido se enmarca dentro del ejercicio de los derechos constitucionales de **peticionar**, de **reunión** y de **expresar sus ideas** garantizados por los artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional y las disposiciones similares, también de jerarquía constitucional, contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inciso 22). El recurrente resalta que lo que está en juego son derechos humanos fundamentales que tienen especial relevancia en un estado de derecho democrático y que en este caso se trató del ejercicio de derechos constitucionales, expresamente garantizados por la Constitución Nacional (arts. 14, 33 y 75 inciso 22). Sostuvo que se ejerció el derecho de peticionar a las autoridades comprensivo del derecho de reunión y de una libertad de expresión amplia, que no puede ser restringido sustancialmente, refiriendo que las molestias ocasionadas en forma temporal con motivo del ejercicio de los derechos mencionados, como los que puede ocasionar el ejercicio del derecho de huelga, forman parte de su naturaleza y de su propia historia desde el reconocimiento por los estados de derecho de estas libertades fundamentales del hombre. Sin libertades democráticas, sin la posibilidad de su ejercicio pleno, que se expresa no solo en el acceso a la justicia sino, también, en las distintas formas de participación ciudadana que han tenido un amplio desenvolvimiento jurídico, en el nuevo capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías” después de la reforma del 94 y, práctico a través de la espontaneidad y creatividad popular. Ejemplo de ello han sido los denominados “cortes de ruta “para llamar la atención de las autoridades sobre el cumplimiento de obligaciones constitucionales o los más recientes formas de los “cacerorazos” que ya han merecido reflexiones de parte de la doctrina especializada. El derecho debe estar atento y ser capaz de recepcionar estas nuevas formas de participación dentro de una democracia como la que surge de nuestra constitución (mecanismos de consulta popular, iniciativa legislativa, derechos de incidencia colectiva, etc.). Continuando con su planteo, el recurrente bajo el título “**nulidad del requerimiento de elevación a juicio**” fundamentó que la resolución cuestionada es nula

por cuanto la pericia sobre el teléfono celular de su defendido, fue obtenida de manera irregular, sin la debida orden judicial; sin haberse secuestrado tampoco en el momento de flagrancia; y sin haber notificado a la defensa del día y hora de pericia a los fines de participar y garantizar la misma. Asimismo, entiende que corresponde aplicar dicha sanción procesal, no se ha acreditado en autos la calidad de autores de los imputados, ni se identificaron los supuestos hechos cometidos por cada uno de ellos, amén de que solo se trató de una marcha que luego complicó por un período muy corto el tránsito, justamente por la cantidad de gente que se sumó para ejercer un reclamo legítimo; habiendo realizado el Sr. Fiscal una vaga descripción de los hechos imputados. En cuanto a la autoría del hecho, la defensa afirma el Sr. Fiscal de Instrucción ha aplicado incorrectamente un Derecho Penal de autor, y no de acto, violando el principio de culpabilidad (arts. 18 y 19 CN). Manifestó que tomar parte en una manifestación sólo indica la mera presencia su defendido en el lugar de los hechos, lo cual, por sí mismo, jamás podrá incriminarlo como “autor” del delito que se le intenta enrostrar. Refirió que su defendido en su carácter de dirigente gremial, estuvo presente en la movilización gremial por reclamos salariales de aproximadamente 11000 trabajadores, que se inició en el Puente Centenario alrededor de las 10:00 hs., recorrió a pie una distancia de 1 kilómetros aproximadamente hasta la intersección de Av Gral Paz y Av Colón y se detuvo allí por el lapso de tiempo necesario para realizar el acto público objeto de la manifestación, con distintos oradores, culminando todo alrededor de las 13:00 hs. Hizo hincapié en que toda la movilización, incluyendo su acto culminante, tuvo una duración total de tres horas, algo razonable y habitual para este tipo de legítimas manifestaciones públicas, agregando que según los propios dichos del Sr. Fiscal de Instrucción, se trataba de una marcha anunciada con mucho tiempo de antelación, de manera nacional, transmitido el anuncio por los canales de TV de aire, tal como TN), es decir que tanto la ciudadanía, como las empresas de transporte y los comercios de la zona sabían del suceso. Luego, el quejoso transcribió el art. 40 de la ley 23.551 que regula las asociaciones sindicales y cita doctrina del Dr. Eugenio Zaffaroni

refiriendo que la tesis dominante en materia de atribución de autoría para el caso de que un hecho revista caracteres colectivos es el criterio del “dominio del hecho”, afirmando que su representado de ninguna manera pudo haber tenido el dominio del hecho en las circunstancias del caso, ya que no existen precisiones acerca de su participación en el mismo y que no existe la menor fundamentación que vincule los hechos aparentemente realizados por un conjunto indeterminado de personas (alrededor de 11000) con su defendido. Asimismo, el recurrente refirió que la ausencia de fundamentos torna irrazonable la acusación, la cual, a su vez, carece de la descripción de las conductas reprochadas a su defendido por lo que considera que se ha vulnerado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). La defensa transcribió tramos del hecho intimado y argumentando que la propia redacción del hecho torna irrealizable el tipo delictivo, aduciendo que el Sr. Fiscal no atribuye responsabilidades a las Autoridades Municipales que debieron ordenar el tráfico vehicular, dado a que la Marcha fue anunciada el día 3/3/23; sino que pretende que el imputado brinde una solución a un hecho que era total responsabilidad de las autoridades municipales (Ordenar el tránsito vehicular particular y el de las empresas de transporte, públicas y privadas), entiende que la inactividad de autoridades municipales, de los encargados de las empresas de transporte de pasajeros, los dueños de empresas o comercios que se encontraban en el sector, son endilgados a su defendido en su calidad de adherente. El defensor realiza una valoración probatoria en disidencia con la efectuada por el Sr. Fiscal, refiriendo que la investigación estuvo direccionada a incriminar a su defendido y no al descubrimiento de la verdad real. En este sentido expuso que sólo se ponderaron declaraciones testimoniales de los policías que intervinieron en la custodia de la marcha, obviando las de los comerciantes de la zona que manifestaron “*No tener problemas*” al momento de la manifestación. Asimismo, criticó que en los oficios del Sr. Fiscal dirigidos a las empresas de transporte no se les consultó si habían tomado medidas a los fines de evitar las demoras, y que para el caso de Tamse sector trolebuses, no se consultó si se había dispuesto ese día la circulación de los Tolebuses se

realizara a combustible líquido. En relación al servicio de Emergencia, adujo que no se verificó en las cámaras dispuestas en el sector si efectivamente pudieron pasar por la multitud. Afirmó que : *“No hay en la presentes actuaciones elementos que permitan acreditar la conducta endilgada a los aquí imputados en orden al art. 194 del CP, es decir, no se dice de qué modo y sin crear una situación de peligro común, han impedido, estorbado o entorpecido el transporte en el lugar en que las manifestaciones públicas se realizaron. Y esto es así en virtud de la nula prueba colectada en el expediente, al punto tal que los propios preventores no le endilgan una responsabilidad de especie objetiva, resultando ser los únicos testigos presenciales de los hechos que se denuncian. En todos los casos se hace mención de una marcha multitudinaria, señalándose a mi pupilo por el solo hecho de ser dirigente de ATE. Esto es así en tanto el delito previsto por el art.194 no es un delito de omisión impropia, no incurrir en él los actores en virtud de incurrir en una falta a su deber de evitación ya que tal deber no existe. Por otra parte, los propios preventores mencionan que no hubo obstrucción sino desvío del tránsito vehicular hacia otras arterias. El desvío fue ordenado y realizado por la autoridad de prevención y no por los manifestantes. Es de destacar que en actitud ejemplar de la autoridad no fueron desalojados del lugar, pues ejercían un derecho constitucional. En todos los casos refrendan que no hubo violencia ni peligro en los bienes individuales de las personas. Se verifica entonces que la conducta endilgada consiste en estar presente en una manifestación en la vía pública, por el solo hecho de ser dirigente gremial de los trabajadores manifestantes, conducta que carece de relevancia penal y no puede ser reprimida en orden al art. 194 del Código Penal.”* Continuando con su planteo opositor el defensor abordó **la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo legal** previsto en el art. 194 del CP, citó doctrina y jurisprudencia que consideró relevante. En relación al aspecto subjetivo sostuvo que su defendido realizó una conducta cubierta por el riesgo permitido y en relación al tipo objetivo, manifestó: *“El delito previsto en el art. 194 del C. Penal reprime al que “sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el funcionamiento*

del transporte por tierra, agua o aire...”. El primer problema que se plantea es reconocer en él un tipo de peligro concreto o de resultado. Zaffaroni sostiene que se trata de un delito de peligro concreto dado que la posición que ocupa dentro de los “Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación”, la frase “sin crear una situación de peligro común” no puede entenderse como equivalente a sin ningún peligro sino referida a sin ningún peligro individual, es decir, “el art.194 exige un peligro para las personas que no pueda calificarse de común” (“El Derecho Penal y la criminalización de la protesta social”, por Eugenio Zaffaroni, Jurisprudencia Argentina, Lexis Nexis 3/110609). Otro sector de la doctrina sostiene que cualquier perturbación de la circulación, sin peligro para los bienes y las personas, constituye la tipicidad objetiva del art.194, interpretación que no se condice con el bien jurídico protegido: “la seguridad” en los medios de transporte y desprecia la posibilidad de discernir entre la efectiva creación o no de ese peligro sobre las personas y las cosas, lo que se torna político-criminológicamente inadmisibles. No puede dar igual una u otra situación. Por otra parte, esta interpretación que hace del derecho a no sufrir retrasos un delito, vulnera el ámbito de protección de la norma abarcando conductas que regularmente son toleradas y –en algunos casos- hasta alentadas desde las propias esferas del poder. La imputación se excluye si la conducta se encuentra cubierta por un riesgo permitido “Aquí se va a entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general (independientemente del caso concreto) está permitida y por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye ya la imputación al tipo objetivo.” (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte general, T.I.P. 371, Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997). La manifestación realizada en la vía pública es una forma de expresión universal que se remonta a tiempos inmemoriales y, en consecuencia, se encuentra cubierta por el riesgo permitido. En ese sentido: “La sola pertenencia a una agrupación sindical o política y la consecuente exteriorización de adhesiones o disensos con la gestión del poder constituido, sea mediante marchas populares, reuniones callejeras u otra forma similar de

peticionar a las autoridades y trasuntar el malestar, no significa más que el ejercicio de los derechos constitucionales propios de los ciudadanos que habitan un estado de derecho inscripto entre las democracias occidentales liberales.” (C. Nac. Crim. Corr. Fed., sala 2ª, 14/1/1993.-sin datos.). Desde luego que se ha argumentado también en contra que no son los fines, sino los medios que se utilizan para protestar, los que deben ser criminalizados. Carrara exponía el dilema que se presentaba en su época sobre si perseguir tales acciones como delito o como contravención. Pero entonces y ahora la finalidad no les era ajena a quienes se preocupan por ese tema: el uso de la vía pública no resulta penalmente relevante mientras sea acorde al discurso políticamente correcto. En cambio, criminalizar la protesta parece ser un modo eficaz, poco a poco, caso por caso, de restarle participantes a los actos que tienen por finalidad la demanda social. Cualquier manifestación en la vía pública implica la realización de alguno de los verbos mencionados en el art. 194 del C. Penal. Varía solo el ánimo que las convoca: festejar el resultado de una contienda deportiva, presenciar un espectáculo o reclamar la atención sobre un conflicto colectivo de intereses. Si solo este último motivo altera la voluntad del intérprete de la norma, si solo es el contenido del discurso lo que torna ilícito el acto público, estamos ante la arbitrariedad y la intolerancia política y esto no se puede admitir sin resignarse a la idea de volver a la criminalización pura y dura del objetor de conciencia. El propósito que se persigue mediante la manifestación (religioso, recreativo o político), escapa al tipo penal. Que un colectivo de personas entorpezca el tránsito vitoreando al gobierno, a su artista favorito, o en ocasión de un espectáculo público; que una procesión religiosa embandere calles y plazas obstruyendo toda circulación vehicular varios cientos de metros a la redonda o que una maratón auspiciada por empresas privadas detengan, desvíen o interrumpan en todo su alrededor el tráfico, provocando quién sabe cuantas otras consecuencias colaterales. (...)” Continuando con su argumentación, en el acápite intitulado “3) La justificación de la conducta” desarrolló dos ítems, el primero “Sobre el ejercicio del derecho a reclamar derechos esenciales” y el

otro “*Sobre el estado de necesidad justificante*”. Así, en el tramo introductorio tras citar doctrina y jurisprudencia que estimó de relevancia para el caso, expresó que existe una **falacia lógico-discursiva en la línea argumental del dictamen fiscal** puesto en crisis, referida a que la movilización realizada resulta un ejercicio abusivo de derechos amparados en la Constitución Nacional, por lo cual no estaría justificado el accionar de los manifestantes. Mencionó que la evaluación acerca de si en el caso existe un legítimo ejercicio de un derecho, o si éste es abusivo, se realiza precisamente para analizar la existencia de alguna causa de justificación de la conducta, que excluya la antijuridicidad de la misma, no discutiéndose ya en dicha etapa la tipicidad de aquélla. El quejoso afirma que la antijuridicidad resulta, en el análisis dogmático, un estadio de posterior a la tipicidad. Por lo tanto, una supuesta comprobación de la tipicidad de la conducta jamás puede resultar argumento lógico para negar que concurra una causal de justificación de la misma, y concluye en este punto que esta línea argumental constituye un razonamiento circular contradictorio, carente de toda lógica y que resulta contraria a los postulados dogmáticos que rigen la Teoría del Delito. Al ingresar al desarrollo de los ítems mencionados citó normativa nacional, supranacional y jurisprudencia que estima relevante, mencionando en particular que el derecho de reunión y de petionar a las autoridades son objeto de tales regulaciones. El defensor entiende que, dadas las circunstancias del caso, la conducta de los imputados constituye el ejercicio legítimo del derecho de petionar que ampara nuestra Constitución Nacional. Y, en consecuencia, aquellas que se ven recogidas por el tipo permisivo que contempla el art. 34 inc. 4) de nuestro Código Penal. Luego, expone que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos hacia los órganos de control interno de los Estados para que una restricción a la libertad de expresión sea legítima. Manifiesta que, al vulnerar la libertad de expresión de los manifestantes, el Estado intenta comprometer los derechos de petición, reunión y manifestación. Asimismo, expuso que en la misma conducta ha sido fijada como una **contravención** en otros lugares del país. Luego, continúa evocando

la opinión del jurista Zaffaroni que sostiene que el tema debe resolverse por la vía del inc. 3° del art. 34 del CP, y no por el inciso 4° de dicho precepto legal, y transcribe jurisprudencia que entiende aplicable al caso. En relación a la imputación del **delito de desobediencia a la autoridad**, también solicita el sobreseimiento de su defendido por atipicidad. En este sentido arguyó que el reproche del Sr. Fiscal carece de consistencia, por cuanto la movilización de la que tomara parte Giuliani fue el ejercicio legítimo de un derecho, conforme viene argumentando, por lo que entiende que toda orden o directiva emanada por la autoridad en sentido contrario a al ejercicio democrático de su derecho por parte de los manifestantes carece de las notas típicas requeridas para ser tomado como un “ejercicio legítimo de sus funciones”, como requiere el tipo penal en cuestión. A su vez, entiende que no se encuentra acreditado fehacientemente en autos la existencia de las supuestas órdenes “desobedecidas”, pues la aseveración del Sr. Fiscal sólo se sustenta en manifestaciones y expresiones verbales, que de ningún modo configuran la especie prevista en la norma. Subsidiariamente, solicitó se deniegue la elevación a juicio por ser prematura (manifiesto que no se hallan satisfechos los requisitos del arts. 302 y s.s. 328 y ss del CPP) e infundada y no reunir los requisitos establecidos por el art. 337 del CPP, arguyendo que no se encuentra plenamente justificada la existencia del delito, ni existen en autos elementos de convicción suficientes para sostener los extremos de la imputación que recae sobre su defendido, aduciendo que a la defensa no le fue posible anteriormente probar dichos extremos desde el inicio de la presente causa. Finalmente, el recurrente realiza reserva de recurso de casación (art. 468 CPP), recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y (art.14 de la ley 48), y de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por considerar violentadas garantías constitucionales. En resumidas cuentas, la lectura íntegra del escrito impugnativo permite sostener que el defensor de Giuliani planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por: a) basarse en prueba nula, b) indeterminación del hecho intimado, c) ausencia de fundamentación y d)

existencia de fundamentación contradictoria. Para el caso que no se acoja favorablemente dicho planteo, se opuso a la acusación instando el sobreseimiento de su defendido por atipicidad (art. 350 inc. 2° del CPP), subsidiariamente por existir una causa de justificación (art. 34 inc. 4 del CP), planteando también de manera subsidiaria que la investigación no se encuentra cumplida habiéndose clausurado prematuramente la investigación.

B) Con fecha 07/11/2023, comparece **el Dr. Jorge Luis Navarro, en carácter de defensor de los imputados Emanuel Berardo, Soledad Díaz García y Roxana Alejandra Carezano,** y plantea la nulidad de la pieza acusatoria, oponiéndose al requerimiento fiscal de elevación a juicio e instando el sobreseimiento de sus representados. Subsidiariamente, solicita que se considere prematura la clausura de la instrucción e improcedente la elevación a juicio de la causa, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos del arts. 302 y s.s. 328 y s.s., dado que lo aportado hasta el momento de cierre de la investigación penal preparatoria es insuficiente a los fines enunciados por el Fiscal de Instrucción. En relación al planteo de nulidad el recurrente argumentó que no se ha acreditado en autos la calidad de autores de sus defendidos, ni se identificaron los supuestos hechos cometidos por cada uno de ellos, refiere que la plataforma fáctica es ambigua y por ello sus defendidos negaron de forma genérica los hechos dado a que no conocían la prueba y no sabían de qué debían defenderse, reprocha que durante toda la instrucción preparatoria se ocultó a esa defensa las pruebas obrante en autos, impidiendo el ejercicio pleno de la defensa sus asistidos, y resaltando que el Sr. Fiscal hizo mención a prueba audiovisual, pero se no se encuentran agregadas las filmaciones a la causa, extremo que puede conllevar a una apreciación parcial y limitada. Por otro lado, consideró que la orden impartida por el Sr. Fiscal con fecha 08/05/2023 dirigida a la Dirección de Investigaciones Operativas de Policía Judicial, es nula por no derivar de una orden judicial, y acarrea la nulidad al requerimiento fiscal objeto de su oposición; entiende que se ha vulnerado la garantía establecida en el art. 14 de la CN, donde se encuentra el sustento del derecho de reunión y asociación; al igual que los art. 33 y art 72 in 22 de la Constitución Nacional, art. 20

de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 13 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica. El recurrente continuó expresando que la investigación realizada en autos se basó en órdenes inconstitucionales e ilegales, que constituyen una persecución arbitraria contra organizaciones populares y gremiales llevada a cabo a través de la persecución de sus dirigentes y se orienta a criminalizar una acción que constituye una movilización multitudinaria a nivel nacional “contra el hambre y el ajuste”. Refirió que la resolución impugnada vulnera el derecho de protesta, siendo las protestas la manera habitual en que el pueblo expresa libremente sus ideas y ejerce el derecho a peticionar a las autoridades. Seguidamente enfatizó que las personas que participan de estas marchas están ejerciendo múltiples derechos, entre ellos el de libertad de expresión y de reunión pacífica, que precisamente por ser pacíficas conllevan un uso legítimo del espacio público. A continuación, cita jurisprudencia del ámbito nacional y supranacional que entiende aplicable al caso. Avanzando con su exposición impugnativa, solicitó el **sobreseimiento de sus defendidos por atipicidad**. Al respecto, argumentó que el tipo penal en cuestión (art. 194 CP) fue inserto en el Título “Delitos contra la seguridad pública” del Código Penal, por lo que se requiere la ofensa a dicho bien jurídico protegido. Adujo que no puede haber delito sin ofensa a un bien jurídico (art. 19 CN), debería concluirse que el peligro debería ser para un bien jurídico concreto, para la vida e integridad física de alguna persona identificada. Extremo que considera no acreditado en las presentes actuaciones. Refirió que los informes policiales incorporados en la causa dan cuenta que, en parte de la jornada se dejó una vía de circulación, y cuando se ocupó toda la calzada, la policía pudo desviar el tránsito por vías alternativas. Ergo en todo momento existieron vías alternativas para la circulación de vehículos. Hizo hincapié en que la movilización, incluyendo su acto culminante, tuvo una duración total de tres horas, tiempo que considera razonable y habitual para este tipo de legítimas manifestaciones públicas, y agregó que dicha marcha fue anunciada con mucha antelación por los canales de TV de aire, tal como TN; es decir que tanto la ciudadanía, como las empresas

de transporte y los comercios de la zona sabían del suceso. Remarcó que pese al empeño del Sr. Fiscal de registrar un menoscabo en el derecho de los comerciantes de la zona, los testigos entrevistados refirieron no haber tenido ningún inconveniente con los manifestantes. Argumentó que el Sr. Fiscal ha aplicado un derecho penal de autor y no de acto violando el principio de culpabilidad (art. 18, 19 CN). En este sentido, sostuvo que, si bien existió la movilización, no se acreditó en autos la calidad de autor de sus defendidos puse la imputación como co-autores requiere que cada uno de los participantes tenga el total dominio de los hechos y sus defendidos no pudieron haber tenido el dominio del hecho en las circunstancias del caso, ya que no existen precisiones acerca de su participación en el mismo. Por otro lado, criticó que se les endilgue el **delito de desobediencia a la autoridad**(art. 239 del CP), expresando que no está especificada la acción y mucho menos en que forma habrían sido notificados a llevar adelante una orden de autoridad pública resultando la aseveración del Fiscal sólo sostenida en manifestaciones y expresiones verbales, que, según su criterio no configuran el tipo legal en cuestión. Por todo ello concluye que la conducta desenvuelta por sus representados es atípica. También discrepó con la postura del Acusador en relación a la existencia de **concurso real de delitos** atribuida a sus defendidos, pues consideró que se trataría de un **concurso ideal** por tratarse de un mismo hecho de manifestación o protesta. Subsidiariamente, solicitó se deniegue la elevación a juicio por ser prematura la clausura de la instrucción, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos del Código de forma, en razón de las consideraciones ut supra expuestas, pues no se encuentra plenamente justificada la existencia del delito, ni existen en autos elementos de convicción suficientes para sostener que sus defendidos sean autores de los hechos que se les imputan. Al finalizar su escrito realiza reserva de recurso de casación (art. 468 CPP), recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y (art.14 de la ley 48), y de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por considerar violentadas garantías constitucionales.

C) Con fecha 08/11/2023 el **Dr. Oscar Matías Baronetto, en ejercicio de la defensa de Marisa Viviana Cariddi**, se opuso al requerimiento fiscal de elevación a juicio, instando el sobreseimiento de su defendida y subsidiariamente solicita se declare no concluida la investigación penal preparatoria. Al fundamentar su petición, argumentó que las conductas que se le reprochan a su defendida no constituyen delito y que no existe prueba que acredite su participación dolosa. Sostuvo que el Sr. Fiscal pretende enjuiciar a su defendida por el sólo hecho de pertenecer al partido político Libres del Sur, en un hecho de gran gravedad institucional, refiriendo que no existe prueba de cargo sino que por el contrario existe abundante prueba de descargo. En esta dirección indicó que el Sr. Fiscal ni siquiera se ha preocupado por investigar que Libres del Sur no es una “asociación” sino que es un partido político reconocido y legalmente constituido desde el 06/03/1995 (Personería Federal Nro 40, CUIT 30-712087907). Seguidamente, tras transcribir un fragmento de la plataforma fáctica efectuó un análisis de los hechos endilgados y de la prueba recabada. Primeramente, realizó una ponderación del testimonio del comisario Fernandez Feddy, Waldo Marcosen disidencia con la del Actor Penal. En relación a ello, mencionó que no se trata de un testigo directo, sino que ha tomado conocimiento de lo que declaró por terceras personas conforme al tenor de sus expresiones. Afirmó que no existe prueba de cargo, que en ningún momento se prueba que Cariddi haya dado orden alguna; ni siquiera por parte de los denunciantes, todos personal policial de alto rango. Refirió que la declaración que da inicio a la causa no menciona a su defendida entre las personas que realizan un supuesto corte total de calzada en Av. Colón esquina con Avenida General Paz y directamente la excluye de las personas que recibieron la instrucción policial. De otro costado, sostuvo que existe abundante prueba de descargo considerando fundamentales las declaraciones de Rey y Ceballos, que valora en sentido desincriminante para Cariddi, pues expresó que en ningún momento ubican a su defendida hablando con ellos ni estando en la intersección de Av. Colón y Av. General Paz, excluyéndola totalmente de la posible participación en los hechos investigados. Remarcó que

del Acta de fecha 24/10/23 se desprende que no surgieron datos de interés en el análisis de celular de su defendida; que de los informes incorporados en la causa surge que el servicio de ambulancias no se vio afectado (13/04/23); que de la declaración testimonial del sargento Torres de fecha 11/05/2023 también surge que los comercios de la zona en que se realizó la protesta no tuvieron inconvenientes en su funcionamiento, destacando lo expresado por el encargado de la estación de servicio YPF ubicada en Humberto Primo y Av. General Paz, que demuestra que no hubo un corte de tránsito; que del informe remitido por el Correo Argentino también se desprende que no hubo afectación de sus servicios. Posteriormente, el recurrente esgrimió que el Sr. Fiscal de instrucción realizó una simplificación del tipo penal contraria a la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, que vulnera nuestra Carta Magna y Tratados internacionales de jerarquía constitucional. A continuación razonó que existen actividades multitudinarias – que no son manifestaciones de carácter social y político - que entorpecen el tránsito y los servicios públicos a sabiendas, como es el caso de los organizadores de recitales, los organizadores de partidos de fútbol, los actos políticos y gubernamentales en la vía pública y las manifestaciones religiosas de cualquier credo, citando entre varios ejemplos que todos los jueves de Semana Santa la Iglesia Católica realiza desde hace más de 100 años en nuestra ciudad un evento llamado Manifestación de Fe, donde marcha (igual que los imputados) desde la Plaza Colón hasta la Catedral, interrumpiendo el tránsito y generando entorpecimiento en los servicios públicos, expresando que en más de 100 años a ningún fiscal se le ocurrió imputar al Obispo. El quejoso razona que es en esa reducción al absurdo, donde se ve la ilogicidad del planteo de que todo corte de calle es un delito por el mero hecho de entorpecer el normal funcionamiento del transporte o servicios públicos. En este sentido, entiende que para que exista el delito del art.194 del CP debe existir una afectación al bien jurídico, dada por un peligro generado debiendo verificarse algún riesgo concreto de personas o bienes y no sólo por el entorpecimiento, como livianamente sostiene el SFI, destacando que de los informes remitidos por las diversas empresas que fueron requeridas por la Fiscalía

contestaron que no hubo ningún inconveniente ni retraso en sus servicios y en el caso de las empresas de transportes, en ningún momento expresan que hubo peligros, por lo tanto al no haber existido ningún peligro, no existió vulneración alguna de bienes jurídicamente protegidos y corresponde aplicar el principio de lesividad. Tras ello, cita autorizada doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. En definitiva, el defensor solicitó el sobreseimiento de su representada por no estar acreditada su participación en los hechos que se le enrostran y por no encuadrar su conducta en los tipos penales endilgados.

D) Con fecha 09/11/2023, el Dr. Lucas Cocha ejerciendo la defensa técnica del imputado Agustín Nazar presentó un escrito impugnativo planteando la nulidad del procedimiento y se opuso a la elevación a juicio solicitada por el Actor Penal instando el sobreseimiento de su defendido. En relación al primer planteo, el recurrente sostuvo que la hipótesis incriminadora del Sr. Fiscal se basa casi exclusivamente en las constancias del operativo policial obrante en el expediente y en los testimonios de los policías que intervinieron en él. Al respecto, sostuvo que las actas labradas por dichos funcionarios policiales son nulas y acarrear la nulidad de todo el procedimiento. Consideró que ello es así por cuanto carecen de la firma de un testigo de actuación ajeno a la repartición policial tal como lo prevé el art. 134 del CPP, y por no surgir de las circunstancias del operativo policial razón alguna que justifique tal carencia. Más adelante en su escrito, al exponer las razones por las cuales solicita el sobreseimiento de su defendido, enarboló argumentos que, si bien están dirigidos a cuestionar la tipicidad de la conducta reprochada en la pieza acusatoria, claramente se vinculan a un planteo de nulidad. Ello es así por cuanto consideró que el Sr. Fiscal sólo esgrimió que los referentes de organizaciones sindicales, políticas y gremiales como tales habrían convocado a una manifestación el día 5 de abril del año 2023, y que dicho día se habría constatado su presencia en el lugar de los hechos, presumiendo que los imputados habrían coordinado su accionar para cometer los delitos que se imputan y que tendrían “dominio sobre los hechos”. Afirmó que el Actor penal imputó de manera genérica los delitos atribuidos sin especificar ni

describir el accionar de cada uno de los imputados, no se describió ni la obstrucción al tránsito ni la desobediencia a la autoridad, y agregó que la resolución cuestionada se basa en meras afirmaciones dogmáticas desprovistas de un análisis probatorio que lo sustente. Luego, expresó que en este proceso se pretende criminalizar el ejercicio de derechos constitucionales y contextualizó históricamente los hechos que la fiscalía investigó y que pretende calificar como acciones delictivas. En este sentido mencionó que el dato objetivo, fundamental e insoslayable es la coyuntura económica y social por la que atraviesa nuestro país y nuestra provincia, y que sirve de marco a una problemática que debe abordarse esquivando las respuestas simplistas, y las recetas probadamente fracasadas. Sostuvo que los operadores judiciales no pueden actuar con total abstracción de este contexto, en cuanto la aplicación de la ley debe servir a la realización de la justicia, y no a profundizar la vulneración de derechos, en especial de los sectores sociales más postergados. Asimismo, incorporó datos estadísticos e hizo alusión a que la aguda crisis económica que atraviesa nuestro país y nuestra provincia, implica necesariamente la degradación de las condiciones de vida de sectores cada vez más amplios de la población, refiriendo que es esa realidad económica y social la que obliga a millones de familias en nuestro país a hacer escuchar su voz, a ocupar el espacio público para que las autoridades competentes den una respuesta urgente y adecuada ante la privación de derechos sociales y alimentarios elementales. Por ello consideró que la respuesta estatal debe estar dirigida de manera decidida a atacar estas causas, con políticas de contención social y de trabajo genuino dirigidas a resguardar derechos y no en medidas que implican una respuesta estatal represiva ante los reclamos sociales. Seguidamente, expuso que *el derecho a la protesta social es un derecho humano fundamental y no procede su su interpretación restrictiva, su “censura previa y genérica” ni su calificación como hecho ilícito o delictual.* Al respecto, destaca que la protesta es un derecho protegido por las leyes, por la Constitución Nacional, por las constituciones provinciales, y tratados y convenios internacionales de DDHH con jerarquía constitucional en nuestro derecho interno (art. 75.22 CN). Hizo

referencia a que se trata de una conquista social que tiene una cualidad distintiva respecto del resto de los derechos, pues es el único que constituye una herramienta para conservar los derechos existentes y para conquistar nuevos derechos, reforzó que junto al derecho de huelga, integran el elenco de “*los derechos económicos, sociales y culturales*”, reconocidos y regulados en diversos instrumentos internacionales y tras efectuar una serie de consideraciones en torno a este derecho concluyó que las protestas en el marco de un estado social de derecho deben ser toleradas, sino protegidas, como hecho o acto social constituye en sí mismo, y por su naturaleza, una interrupción en el espacio social, para visibilizar necesidades y reclamos insatisfechos, por lo general de grupos sociales vulnerabilizados; que como tal, genera molestias, incomodidades. El ejercicio de este derecho debe ser interpretado de manera amplia, debe ser considerado la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. Esto significa que la protección de los derechos y libertades de otros no deben ser empleados como una mera excusa para restringir las protestas. A continuación, mencionó que existe un deber de no criminalizar a los líderes y participantes de manifestaciones y protestas, citando jurisprudencia supranacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que avalan su postura, afirmando que las manifestaciones y protestas en el espacio público, convocadas y llevadas adelante por parte de organizaciones sociales, políticas, sindicales, y en general por parte de la sociedad civil, constituyen actos colectivos e individuales que implican el ejercicio de derechos humanos fundamentales que hacen a la construcción y consolidación de una sociedad democrática y pluralista. Enfatizó que criminalizar estos actos en sí mismos, bajo la excusa de que implica molestias en el tránsito, constituye un proceder Estatal vedado por la legislación tuitiva que citó, y un incumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la comunidad internacional a través de la suscripción y ratificación de los tratados y convenios internacionales citados. En virtud de ello, sostuvo que la interpretación de la legislación penal, y su aplicación debe hacerse de manera integral, holística, y no formal, en cuanto se encuentran en juego el ejercicio de

derechos civiles y políticos fundamentales. En este sentido, manifestó que los principios en materia penal de legalidad, mínima suficiencia, última ratio, etc., propios del derecho penal de un Estado Social de Derecho, deben aplicarse con todo vigor y en toda su magnitud. La aplicación de la ley penal a los hechos, cuando resulta evidente que se encuentran en juego el ejercicio de derechos fundamentales, no se limita a un mero ejercicio de lógica formal, sino que requiere una análisis dialéctico e integral del marco jurídico aplicable, que contemple las circunstancias concretas, y que tenga como norte afianzar el valor justicia en el marco de una democracia pluralista. Continuando con el desarrollo de sus argumentos, expresó que debe ponderarse como parte del contexto en que se realizaron las imputaciones en este proceso lo acontecido en el marco de una causa de Habeas Corpus Colectivo, iniciada a principios de este año con motivo de la presentación por parte de un grupo de ciudadanos y comerciantes de la zona céntrica de Córdoba, en la que se buscaba restringir el ejercicio del derecho de protesta que se expresaba en manifestaciones en la zona céntrica de la ciudad, con fundamento precisamente en las molestias que éstas ocasionaban. El letrado mencionó que, en el marco de dichas actuaciones (autos caratulados HABEAS CORPUS COLECTIVO - DENUNCIA DE LIMITACION DE LIBERTAD AMBULATORIA Y DE TRABAJAR LIBREMENTE SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ALTERACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA - HABEAS CORPUS, EXPEDIENTE SAC: 11363867) se realizaron audiencias de las que participaron los accionantes, autoridades públicas en Materia de Seguridad, y miembros del Ministerio Público, particularmente la Fiscalía que instruye la presente causa y que nunca se convocó a dichas audiencias a organizaciones de la sociedad civil, ya sean políticas, sociales o sindicales. Así, luego de transcribir un anuncio periodístico referido a lo acontecido en el marco de esa causa, el letrado defensor consideró que el actual proceso seguido contra su defendido responde a instrucciones que aquel magistrado habría brindado en el marco de la aludida causa. A continuación, el recurrente adujo que la atipicidad de los hechos que sustentan la acusación es evidente. En este sentido argumentó

que sólo una interpretación forzada, excesivamente ampliada de la legislación penal, y por ende irrespetuosa de las garantías constitucionales que rigen la materia, puede considerar típicas las conductas que se describen en la acusación, existe una evidente falta de correspondencia entre la descripción de los hechos que realiza el requerimiento de elevación a juicio, y la conclusión incriminatoria a la que se arriba el Acusador. Seguidamente expuso que surge de las testimoniales ponderadas y del propio requerimiento fiscal de elevación a juicio que las molestias al tránsito provocadas por la manifestación realizada el día 5 de abril a partir de las 10 de la mañana, fueron el resultado de la gran cantidad de personas que acudieron a la convocatoria (entre 6 mil y 10 mil personas). Refirió que los testimonios policiales resaltaron en todos los casos que la concentración inicialmente intentó liberar media calzada y que la imposibilidad de sostener esta modalidad durante todo el trayecto (no mas de tres horas), se debió precisamente a la gran cantidad de gente que asistió voluntariamente a la convocatoria. Al respecto sostuvo que dado a que el derecho de reunión, el derecho a manifestarse y el derecho a peticionar a las autoridades tienen expresa consagración constitucional, el ejercicio de los mismo no puede constituir un delito, por lo que – tras citar doctrina en aval de su postura- considera que debe desecharse la aplicación del tipo penal del art. 194 del CP. Continuando su argumentación expuso que si bien el artículo 194 del CP establece tiene como condición la exclusión de creación de peligro común, no es correcto considerar que eso sea idéntico a la exclusión de cualquier peligro. Refirió que dicha norma contempla un tipo de peligro y no un mero tipo de lesión al derecho de circulación sin perturbaciones, pues si ese hubiera sido el sentido del tipo, su redacción hubiese excluido todo peligro y no sólo el peligro común. Por ello, estimó que la única posibilidad de interpretar el artículo 194 en forma constitucional es entendiendo que se trata de una conducta que con el impedimento, estorbo o entorpecimiento pone en peligro bienes jurídicos fuera de la hipótesis de peligro común. Sostuvo que olvidar esta premisa (no requerir peligro) o presumir el peligro resulta violatorio del principio de ofensividad, consagrado junto con el de reserva en el art. 19 de la

CN, o bien es una invasión federal de competencias contravencionales de las provincias o municipios. Destacó que de la resolución impugnada surge que la manifestación fue absolutamente pacífica, no habiendo existido daño a bienes públicos ni privados. Es decir, que el único daño ha sido una mera molestia en la circulación y el tránsito; consecuencia obvia y necesaria de cualquier reunión de personas de esa magnitud. Por consiguiente, la protesta, habiéndose mantenido dentro de los cauces institucionales, no es más que el ejercicio regular de los derechos constitucionales e internacionales y, por ende, nunca puede ser materia de los tipos penales, o sea que no es concebible su prohibición penal. Asimismo, mencionó que debe considerarse el principio de insignificancia, en virtud del cual las afectaciones insignificantes o de bagatela no son suficientes para cumplimentar el principio de ofensividad y que la consecuencia jurídica del delito, la pena, indica con su magnitud que se requiere un grado respetable de afectación del bien jurídico, lo que no se cumplimenta con una lesión o puesta en peligro insignificante como en el caso que nos ocupa, pues a lo sumo pudo haber existido una interrupción temporaria de la circulación de transporte por vía terrestre, sin que se registraran daños y por un plazo ciertamente reducido de tiempo (entre 3 y 4 horas), que no amerita ni siquiera el desgaste jurisdiccional que implica desplegar el aparato punitivo del estado. En relación al delito de **desobediencia a la autoridad**, reiteró que la instrucción no desarrolló ni explicó cómo su defendido habría desplegado tal conducta, al mismo tiempo afirmó que esa figura penal integra el elenco de delitos que suele acudirse para restringir o cercenar el derecho de protesta. Además, hizo hincapié en que de las mismas declaraciones de los policías actuantes en el operativo surge que los imputados habrían acatado inicialmente la recomendación policial de liberar media calzada, y que el corte total se habría producido de manear posterior, por el proceder espontáneo de la propia multitud de gente movilizada, y no por decisión de los imputados. Específicamente, en relación a Agustín Nazar, no existe ningún elemento que pueda acreditar, ni siquiera verosímelmente, la comisión de éste delito. El requerimiento fiscal en ningún momento identificó al Sr. Nazar como destinatario de una

orden legítima, que haya incumplido de manera consciente y voluntaria, teniendo la posibilidad fáctica de acatarla. Por el contrario: la instrucción misma afirma que el corte total se produjo luego de una acción inorgánica y espontánea de un grupo convocado, y no por algún designio u orden dada el imputado. Finalmente, adujo que el Sr. Fiscal tampoco explicó cómo podría el imputado ostentar tal dominio sobre los hechos que se le adjudican, y dirigir una movilización multitudinaria y heterogénea, a la que ciertamente concurrieron de manera voluntaria variadas organizaciones y personas que se identificaban con los reclamos y las reivindicaciones de la convocatoria, citando doctrina en aval de su postura.

V) Dictamen del Sr. Fiscal: El Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, tras la presentación de los escritos impugnativos mencionados en el acápite precedente, se pronunció en torno a los planteos de nulidad y mantuvo su criterio respecto de lo resuelto en el decreto fiscal, elevando las presentes actuaciones por ante este Juzgado conforme lo prevé la ley ritual (arts. 188 últ párr., 357 y cctes del CPP). A continuación, se transcriben los fundamentos vertidos en su dictamen: *“...Por recibidas de las oposiciones formuladas por los defensores técnicos de los imputados contra el requerimiento de citación a juicio dictado en fecha 30 de octubre del corriente año. Del análisis de las impugnaciones presentadas, se advierte que los recurrentes instan el sobreseimiento de los imputados y plantean a su vez con argumentos similares y en un mismo sentido la declaración de **nulidad requerimiento fiscal de citación juicio**. Frente a un cuidadoso análisis de los planteos formulados, este Representante del Ministerio Público Fiscal entiende que los mismos **deben ser rechazados.** Doy razones: En primer lugar, en cuanto al planteo de **nulidad de las aperturas de los teléfonos celulares de los imputados**, cabe señalar que las mismas fueron oportunamente requeridas al Juzgado de Control, y esa jurisdicción efectivamente dispuso su orden de apertura mediante Auto Interlocutorios de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés y decreto de veintidós de setiembre de dos mil veintitrés; pronunciándose además en aquella oportunidad, por la desestimación del planteo nulidad articulado por el Ab. Jorge Navarro; decisión que más*

tarde fuera confirmada mediante Auto nro. 419, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por la Excma. Cámara de Acusación, al rechazar por formalmente inadmisibile el recurso de apelación. Asimismo, luego de la autorización jurisdiccional y en cumplimiento de los actos de investigación, se dispuso la apertura de los dispositivos por personal idóneo designado por esta Instrucción, labrándose las correspondientes actas por ante la Oficina de Gestión de Evidencia del departamento de Informática Forense, documentándose el contenido de las operaciones en informes incorporados a las constancias de autos. Vale señalar, que dicha medida de prueba, al contrario de lo sostenido por los nulidicentes, no forma parte de aquellas previstas por la norma procesal como definitivas o irreproducibles (art. 308 del CPP) y, por otra parte, aquellos tampoco solicitaron su participación en actos instructorios (art. 310 CPP) que se llevaran a cabo en la causa; razón por la cual los planteos de los defensores referidos a su falta de participación en el acto, no resultan de recibo. A lo dicho se suma, que, conforme a la jurisprudencia pacífica y sostenida de nuestro Tribunal Superior de Justicia, tampoco resulta procedente la declaración de nulidad por la nulidad misma, sino sólo cuando hay una lesión efectiva al interés de las partes. Esta afirmación cobra especial relevancia sobre el planteo de nulidad impetrado por el defensor del imputado Giuliani, toda vez que se advierte que de dicha apertura de dispositivos cuestionadas por el defensor, no se valoró elemento de juicio alguno contra de su defendido. En segundo lugar, con relación al planteo de: **“Ineficacia probatoria de las actas del procedimiento policial”**, articuladas por el Ab. Lucas Cocha –defensor del imputado Nazar-, es dable evocar lo resulto por el TSJ en autos “Garcia Francio Germán y ordo p.ss.aa. Robo Calificado S. N° 118/2010, ya que en relación a este tópico tiene dicho: “El artículo 134 del C.P.P., que regula la realización de las actas en el ámbito de esta provincia, expresa que el testigo de actuación que firme el acta realizada por los oficiales o auxiliares de la policia, sólo en lo posible, sea un extraño a la repartición, contemplándose en el art. 137 de dicho cuerpo legal, que su nulidad sólo será posible ante la falta de firma pero no porque quien

eventualmente firme como testigo sea policía. Ello por cuanto dicha referencia no configura un requisito ad solemnitatem del acta y, por ende, aun cuando la suscripción del acta por un tercero ajeno fuere factible y no la gestionare, **no procede la nulidad**". Por su parte, con relación al pedido de **nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio por ambigüedad en el hecho intimado** (ver **Oposición del abogado Jorge Navarro**), cabe destacar que de la mera lectura del hecho objeto de la Acusación y que fuera oportunamente intimado a los prevenidos, surgen relatados de manera clara, circunstanciada y específica las conductas atribuidas a los mismos, tal como lo exige la ley (art. 261 del CPP), pero además, se encuentran contenidas y minuciosamente descritas todas las conductas dentro de las cuales se han subsumido legalmente los hechos, de los cuales fueron informados los imputados al receptársele Declaración, por lo que no se advierte vicio alguno que haya afectado la defensa de los mismos. Más allá de que al valorar la correcta subsunción legal al momento de formular la Acusación, se haya entendido que la calificación debía también abarcar el delito Desobediencia a la Autoridad (arts. 239 del C. Penal), desde un primer momento se indicó en el hecho relatado e intimado que el bloqueo de las arterias, el acto material de la obstrucción del tránsito se produjo tras desoír –violar- “la orden directamente impartida a los imputados como referentes de las agrupaciones por los jefes policiales del operativo preventivo de despejar media calzada para posibilitar el tránsito de vehículos de transporte en general”, por lo que en todo momento han tenido posibilidad de defenderse de esta atribución. A su vez, todos los actos de investigación han sido realizados en el marco de las atribuciones que confiere el Código Procesal Penal al Fiscal de Instrucción (arts. 301, cc y ss. del CPP) y para el cumplimiento de su objeto de conformidad al art. 303 del cuerpo legal citado, por lo que tampoco surge que se hayan violado competencias que acarreen las nulidades pretendidas. Asimismo, respecto a la falta de fundamentación de la Acusación, entiende el suscripto que la misma cumple acabadamente con los requisitos de fundamentación previstos para la actuación de los mientras del Ministerio Público Fiscal

(art. 154 del CPP) y fue dictada en la oportunidad y bajo las exigencias dispuestas por la ley adjetiva (354 CPP), razón por la cual me remito a sus fundamentos en honor a la brevedad. Finalmente, es criterio del suscripto, que los restantes cuestionamientos de los defensores referidos, a las atipicidades, a la concurrencia de causas de justificación, y demás interpretaciones acerca del ejercicio de los derechos constitucionales en controversia, ya fueron extensamente desarrollados en oportunidad de formular el requerimiento de citación a juicio objeto de cuestionamiento, razón por la cual no resultan procedentes nuevas consideraciones del suscripto al respecto, por resultar éstas posiciones cuestionamientos sobre el fondo que será objeto de análisis por el Órgano de Control al resolver la impugnación(...)”.

VI) Pronunciamiento jurisdiccional: A modo introductorio es menester señalar que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor se circunscribirá a los agravios expuestos, que constituyen el perímetro que acota la competencia del Tribunal, quedando al margen del presente decisorio todo aquello que no ha resultado objeto de crítica en esta oportunidad procesal (art. 456 CPP). En el caso, el análisis que en la especie corresponde efectuar debe iniciarse con el tratamiento de las nulidades planteadas por los oponentes, quienes invocaron, con diversos fundamentos, una multiplicidad de vicios procesales que en sus respectivos criterios, ameritan la aplicación de la mentada sanción procesal que, en caso de prosperar, extendería sus efectos perniciosos al requerimiento de citación a juicio y consecuentemente tornaría abstracto el tratamiento del planteo que la defensa articula en subsidio o afectaría a la pieza acusatoria propiamente dicha por defectos motivacionales (arts. 190 y 154 del C.P.P, respectivamente).

a) El primer agravio articulado en común por las defensas, atañe a la fijación del suceso objeto de investigación -que reputan carente de las exigencias previstas por el art. 261 del C.P.P- norma que impone, como obligación insoslayable, que se informe detalladamente al imputado del hecho que se le atribuye, antes de prestar declaración. La citada norma se

complementa, en lo que a esta cuestión concierne, con lo dispuesto por el art. 355 del mismo plexo legal, que menciona los requisitos que debe contener la acusación, bajo sanción de nulidad y, con relación al hecho en ella contenido –que debe guardar identidad con el intimado- establece que debe ser descripto en forma "*clara, precisa, circunstanciada y específica...*". Con relación a ello, se ha sostenido dogmáticamente que la **claridad** plantea como exigencia que los términos del hecho objeto de intimación, puedan ser comprendidos cabalmente por el imputado, por lo que deben usarse expresiones sencillas y apropiadas, sin tecnicismos que dificulten o impidan su correcta intelección. La **precisión**, apunta a que la narración del hecho históricamente acontecido, esté exenta de vaguedades, de manera tal que no pueda provocar una confusión acerca de la pretensión que se hace valer. La **circunstanciación**, impone que sean puestas de manifiesto todas aquellas circunstancias jurídicamente relevantes (modo, tiempo, lugar y persona) en que esa conducta se exteriorizó. En tanto que la **especificidad** supone la relación o enunciación separada de los diversos hechos imputados cuando la acusación sea objetivamente compleja (Confr. Velez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal", T. II, pags. 218 y 223, ed. Lerner, 3º edición, Córdoba 1982; Claria Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. IV, p. 408 y 409, ed. Ediar, Bs. As., 1966). Traspoladas las consideraciones vertidas al análisis contextual del evento que ha resultado materia de investigación, no se advierte que la plataforma fáctica adolezca de las deficiencias que las defensas le adjudican, pues de ella surge la concreta atribución dirigida a los líderes o dirigentes de los grupos que integraban la movilización, con una precisa indicación de la participación atribuida y de la responsabilidad que de la conducta emerge. Así pues, tanto las circunstancias modales como los roles asignados en este contexto a los prevenidos, se presentan exentos de ambigüedades e imprecisiones y en base a ellos se desplegaron los cuestionamientos dirigidos al mérito conclusivo al que arribara el representante del Ministerio Público, lo cual demuestra -en mi criterio- que la defensa material y técnica no ha sufrido menoscabo alguno, extremo que como se anticipara,

prístinamente se desprende de los propios cuestionamientos que los oponentes articularon en subsidio. En lo demás, las defensas no han desarrollado las razones que cimentan sus planteos, vale decir no identificaron cuáles son –en el caso- las deficiencias u omisiones que observan en la descripción de los hechos achacados ni su ligazón con el indefectible perjuicio que ello apareja en lo concerniente al ejercicio pleno y eficaz de su derecho de defensa, desprendiéndose del *factum* los extremos cuyo ensamble e integración conforman el reproche alrededor del cual giró la investigación, razón por la cual la nulidad articulada no debe prosperar.

b) El Dr. Lucas Cocha ha instado la nulidad de los informes practicados respecto del teléfono secuestrado a su defendido, planteo que en caso de prosperar se haría extensivo a los resultados obtenidos en los restantes que fueron sometidos a idéntica medida. Entiende el oponente que “la pericia..., fue obtenida de manera irregular, sin la debida orden judicial...”, y sin haber notificado a la defensa del día y hora de su realización, cercenado el derecho a participar del acto. Cabe en este acápite una previa y necesaria aclaración que colijo insoslayable a efectos de proporcionar respuesta jurisdiccional a la instancia deducida. La pericia –como medio de prueba expresamente previsto y regulado en los arts. 231 y sgtes. del C.P.P, se encamina a *descubrir o valorar* un elemento apto para formar criterio, cuando para ello fuese necesario o conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. En este sentido y con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la defensa, la ley asigna a las partes la facultad de proponer un perito de control en los términos y alcances previstos por los arts. 236 y 237 del código ritual, fulminando con nulidad el apartamiento de las previsiones citadas. Lo mismo cabría predicar si se tratara de un acto de carácter definitivo e irreproducible (arts. 308 y 309 del C.P.P), circunstancia que no se presenta en el caso habida cuenta de la naturaleza del acto llevado a cabo. En resumidas cuentas, el decreto que ordena la realización de una pericia deberá ser notificado a los defensores antes de que se inicien las operaciones respectivas. De esta forma se asegura que éstos puedan conocer de

antemano el día, hora y lugar de realización del acto, a fin de que puedan ejercer su derecho de asistir a la pericia y el de proponer un perito a su costa (art. 237 del CPP), dentro del término individual y perentorio que se fije al ordenar las notificaciones previstas. Como el derecho de proponer peritos de control se acuerda a “cada parte”, éstas también deberán ser notificadas personalmente. Las notificaciones, previas al acto, **se imponen bajo pena de nulidad, la que, tratándose del imputado, será absoluta porque afectará el derecho de defensa** (Cafferata Nores, José I., Tarditti, Aída, “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*”, Comentado, Ed. Mediterránea, Tomo I, Pag. 572). Por el contrario, los informes técnicos de la policía judicial, poseen una finalidad de naturaleza *descriptiva*, focalizada “en *hacer constar* el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica” (Cafferata Nores, José I., Tarditti, Aída, “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*”, Ed. Mediterránea, Tomo 1, Pag. 565). Reafirmando las diferencias entre uno y otro medio de prueba, en el precedente “Crisnejo”, la Sala Penal del TSJ de Córdoba sostuvo que “...el Código de Procedimientos de la Provincia contiene reglas procesales que regulan medios de prueba diferentes, cuales son: la pericia y el informe técnico de la Policía Judicial. El primero se encuentra regulado por los arts. 231 y 246 del CPP, mientras el segundo se rige conforme lo prescribe el art. 324 inc. 3º y el 326 del CPP. La distinción entre ambos radica tanto en cuestiones formales como en el objeto de prueba y su eficacia probatoria. La pericia solo puede ser ordenada por el órgano judicial, se efectúa con control de partes y debe ser fundada bajo pena de nulidad, conforme el art. 242 inc. 3º del CPP; mientras que el informe técnico emana de la Policía Judicial, que practica los actos urgentes que la ley autoriza, pudiendo hacer constar el estado de personas, cosas y lugares, mediante –entre otros procedimientos- exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica, se realiza sin dicho control y no rigen a su respecto las prescripciones del art. 242 del CPP. Como se advierte el acto cuestionado por la defensa fue ordenado e introducido al

proceso como un informe cuya elaboración se encuentra exenta de las formalidades cuyo incumplimiento conlleva sanción de nulidad.

c) Con relación al agravio planteado por el Dr. Lucas Cocha atinente a la nulidad de las actas labradas por los funcionarios policiales actuantes, considero que la instancia no puede prosperar, por cuanto el contenido de los documentos impugnados se encuentra en sintonía con las exigencias formales que procesalmente imponen los actos que éstas documentan. En este sentido las piezas de convicción valoradas por el Sr. Fiscal fueron labradas con arreglo a lo prescripto por los arts. 134 y 135 del CPP, con absoluta observancia de las imposiciones que, en lo que a su regularidad procesal se refiere, prevén las citadas normas. En concreto, el reproche articulado por la defensa se centra en que el testigo que suscribió el acta pertenece a las fuerzas policiales, extremo del cual la defensa deriva su invalidez, a mí entender equivocadamente. Sobre el particular la norma citada en primer término establece que el testigo de actuación debe ser, en lo posible, extraño a la repartición policial, de lo cual no se sigue exclusión ni prohibición alguna que afecte el acto cuando quien reviste tal carácter es otro policía, como sucede en el caso bajo análisis, menos aún que ello apareje la sanción procesal instada por la defensa, pues dicha consecuencia no emerge del art. 137 como causal de nulidad.

d) En esta dirección y atendiendo al orden en que han sido articulados los reproches, estimo que corresponde referirse al planteo que la defensa hace fincar en la incompletitud de la investigación. Al respecto el art. 354 del ordenamiento ritual, establece los presupuestos que tornan procedente la acusación, exigiendo –entre otros requisitos- que el fiscal estime cumplida la investigación y que el mérito de la prueba obtenida resulte suficiente para tener por acreditados como probables los extremos de la imputación delictiva. La estimación acerca de que la *investigación ha sido cumplida* remite a una ponderación acerca de la aptitud lógica y el valor convictivo de los elementos de juicio fundantes de la acusación y, por cierto, a su relevancia. Con arreglo a ello y en virtud de lo prescripto en la disposición procesal citada, la

observancia de la exigencia atañe al representante del Ministerio Público y, dado el carácter preparatorio de la investigación, no es necesario, que ésta haya sido agotada, por lo cual su cumplimiento –en el sentido expuesto- *“es compatible con la falta de recepción de prueba no relevante. Pero supone, claro está, la búsqueda exhaustiva e incorporación de toda la que sí lo sea y para que esto pueda ocurrir, el código exige que se encuentre acreditada, al menos en grado de probabilidad, la participación punible del incoado en el hecho investigado”* (Cafferata Nores, José I., y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 100/102). De modo que, contrariamente a lo sostenido por la defensa y en función de las consideraciones que se efectuarán en los párrafos subsiguientes, no se advierte que la investigación se encuentre incompleta ni tampoco cuál o cuáles son las probanzas cuyo diligenciamiento reclama la defensa. A ello se suma que las instancias de sobreseimiento articuladas con sustento en el art. 350 inc. 1 –segundo supuesto- del C.P.P suponen que se haya arribado a un grado convictivo incompatible con la incompletitud de la investigación, de lo cual se sigue la satisfacción de la exigencia por parte del Fiscal y, por consiguiente, el rechazo del planteo.

e) Las defensas también han controvertido el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio que reputan o bien carente de fundamentación o –con idénticas consecuencias- viciado de una fundamentación aparente. En este sentido y con base en las conclusiones expuestas con relación a los aspectos que también fueron objeto de planteo nulificantes, debo señalar, a modo de introducción que el deber de motivar los requerimientos o proveídos dictados por el Fiscal, encuentra recepción normativa en el art. 154 del C.P.P, que reglamenta la garantía constitucional prevista por el art. 155 de la Const. Prov. y en forma implícita por el art. 18 de la C.N, al instaurar el principio del juicio previo, que constituye un presupuesto ineludible de la garantía del debido proceso. Es que la fundamentación que debe exhibir la resolución es la única forma a través de la cual las partes intervinientes en el proceso pueden efectuar, de manera eficaz, el contralor del razonamiento del acusador en el caso, garantizando el derecho

de defensa en juicio (T.S.J, Sala Penal, S. n° 94, 31/08/06, “Pinto Jobino Bartola p.s.a Homicidio Culposo”). Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público delimita el marco actuacional del órgano requirente estableciendo la obligación de ajustar sus resoluciones a criterios de objetividad y legalidad, conjunción que se traduce, entre otras consecuencias relevantes y por más elemental que parezca, en la obligación de motivar sus resoluciones, que no es otra cosa que consignar por escrito las razones que dan fundamento al juicio emitido. En el caso, si bien se advierte una absoluta disconformidad de las respectivas defensas con el corolario emitido por el Ministerio Público, no se observa que el requerimiento constituya un mero juicio de autoridad desprovisto de razones que le proporcionen sustento, por el contrario se aprecia como una derivación razonada de los elementos de juicio colectados, circunstancia que prístinamente se colige de la evaluación de la prueba legalmente obtenida e incorporada al proceso, cuyo mérito se analizará en el apartado subsiguiente, dando respuesta así a este particular agravio.

f) En efecto, la defensa también alega en términos generales, la insuficiencia del material convictivo reunido para fundar un juicio de probabilidad con relación a los extremos de la imputación, sin exponer el yerro que observa en el razonamiento del Sr. Fiscal, cuestión que será profundizada infra. El primer aspecto en que las defensas hacen foco e invocan como agravio consiste en que –a sus respectivos criterios- no se acreditó la calidad de autores que se les reprocha a los imputados en los delitos que se les adjudican. Sobre el particular la orfandad probatoria que se predica con relación al extremo, no procede sino de un examen sesgado de la prueba, que prescinde de la ponderación de testimonios y documentos que abonan con suficiencia la hipótesis acusatoria, algunos de los cuales fueron materia de embates nulificantes que, descartados de acuerdo a las consideraciones oportunamente expuestas, se erigen como piezas de convicción de valor dirimente. Refiéróme a los testimonios y actas labradas por el personal policial que tuvo a cargo el procedimiento destinado a ordenar la manifestación, cuya transcripción omito para evitar inoficiosas

repeticiones. De sus respectivos tenores se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

1) la tarea preventiva en la oportunidad cumplida por personal policial, se dirigía a controlar que se respetara el despeje de media calzada, con vallados para delimitar un carril habilitado para la circulación en Puente Centenario, todo ello conforme lo previamente acordado con los dirigentes Emanuel Berardo (líder del Polo Obrero), Soledad Díaz García (dirigente del Polo Obrero), Federico Giuliani (referente de ATE), Marisa Cariddi (dirigente de la asociación Libres del Sur), Agustín Nazar (referente del MST), y con Roxana Carezano (referente del MTR).

2) Todos los dirigentes arriba enumerados manifestaron en un primer momento que iban a seguir las indicaciones para que durante la manifestación, se mantuviera libre media calzada.

3) Aproximadamente a las 10:50 horas, el grupo de personas comenzó a avanzar hacia la zona céntrica, por la calle General Paz y al cruzar la calle Bv. Mitre, procedió a extenderse por la totalidad de la calzada, restringiendo así la circulación vehicular, pese al compromiso anterior y a las indicaciones constantes del personal policial que se encontraba en la zona.

4) La manifestación continuó hasta la calle Colón y General Paz B° Centro de esta ciudad, ocupando la totalidad de la calzada en todo momento. En dicha oportunidad el Comisario Mayor Ceballos Gustavo y Comisario Mayor Ivan Rey, se acercaron a los referentes de las agrupaciones, a los fines de reiterarles la indicación que se habían comprometido a cumplir. Los referentes se negaron a identificarse invocando que eran personas públicas, sin perjuicio de lo cual Emanuel Berardo expresó que *“por el momento va a quedar todo así, y ya nos vamos a asesorar nosotros con nuestros abogados”*. A todo lo expuesto me permito agregar, siguiendo los resultados obtenidos del informe elaborado por el Gabinete de Tecnología Forense de Policía Judicial, nro. 4203407, que el objetivo de antemano fijado por los dirigentes efectivamente consistía en producir el corte total de las arterias por las que circularon, finalidad que pretendían reservar y que por lo tanto no transmitieron, fingiendo un acuerdo que a la postre soslayaron para dotar de mayor contundencia la movilización en

cuanto a sus efectos. Dicho objetivo se enmarcaba en la resolución de la denominada “*asamblea piquetera nacional*” celebrada en la ciudad de Buenos Aires el tres de marzo de dos mil veintitrés, oportunidad en la que se propuso una jornada de protestas con movilizaciones y el corte deliberado de rutas, calles y puentes en 128 puntos del país, entre ellos la ciudad de Córdoba. En este sentido, el tráfico comunicacional mantenido entre Berardo y García Díaz, comprende el reenvío de una circular interna con la resolución del plenario en la que se acuerda la marcha del 5 de abril, en la que se proyectan cortes de rutas nacionales y accesos de todo el país desde las 10 hs., lo cual corrobora los sucesos a la sazón acontecidos. Las circunstancias expuestas, a más de las valoradas por el Sr. Fiscal en el requerimiento cuestionado, con cuyo mérito acuerdo y a ellas me remito en honor a la brevedad, constituyen en mi criterio elementos de aptitud conviccional suficiente para concluir como probable el hecho atribuido efectivamente tuvo lugar tal como se lo describe en el factum. Sin perjuicio de lo expuesto caben algunas consideraciones surgidas de la propia naturaleza de la cuestión sometida a consideración, que exigen el abordaje amplio de la conflictiva subyacente, pues el ilícito atribuido no es sino el emergente de una problemática que consiste, en su aspecto medular, en una colisión entre derechos de rango constitucional, cuyos resultados motivaron la intervención de la justicia penal. Más allá de la controversia axiológica que en la dogmática se ha suscitado con relación a la entidad de los derechos constitucionales y las complicaciones que se presentan en la elaboración de parámetros aptos para establecer órdenes jerárquicos o de precedencias –si ello es posible- lo concreto en el caso traído a consideración, es que tanto el derecho a la protesta social, como el derecho a libre circulación, pueden reputarse desde esta óptica, equivalentes, en atención a los valores jurídicos comprometidos mediante su ejercicio, indisolublemente ligados a los principios democráticos que informan el estado de derecho.

En este sentido y tal como lo desarrollan los oponentes en las respectivas impugnaciones deducidas, la Constitución contempla y protege el derecho a la protesta social, en forma

directa o indirecta (arts. 14 y 33) y, a la par, numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) también lo tutelan (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en sus arts. 4º, 21 y 24; la Declaración Universal de Derechos Humanos 19 y 20; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arts. 13 y 15; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arts. 19 y 21, entre otros). En el mismo sentido, la Carta Magna prevé el derecho a la libre circulación, en forma directa en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional ya aludidos y en numerosos artículos de los documentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 8º de la Declaración Americana de Derechos Humanos, en el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

Avanzando en el análisis de la normativa constitucional de aplicación al caso, el art. 14 señala que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos que allí se enumeran “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio” y en la Convención Americana de Derechos Humanos se utiliza una fórmula normativa aún más explícita (art. 32.2): “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”(Gargarella, R., &Guidi, S.. *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*. Tomo II. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016). Con arreglo a ello se ha pronunciado la C.S.J.N en numerosos precedentes sosteniendo “que la Constitución Nacional no establece derechos absolutos y que todos los... en ella consagrados, se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, si son razonables, no admiten impugnación constitucional”. (Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (16 de noviembre de 2004) -Fallos: 327:5118 y 214:612; 289:67; 304:1293, entre muchos otros). La Corte también ha señalado “...que los derechos reconocidos en la Constitución –y, por ende, en los

tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales... ” (Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo (7 junio de 2016), Fallos: 339:760). Por su parte también el T.S.J ha sostenido *“no todos los derechos fundamentales son ilimitados; debe siempre tenerse en cuenta su concurrencia con otros valores que el ordenamiento jurídico también protege. Así en las hipótesis en las que existen conflictos entre derechos o intereses de igual rango normativo deben ponderarse todos los derechos como limitados, analizando en cada caso concreto la razonabilidad de la restricción de uno por otro. Este método hermeneúutico, usualmente conocido como balancín test, impone encontrar un punto medio en el cual los intereses en conflicto cedan equilibradamente para permitir una armónica coexistencia que los satisfaga en medida aceptable y no imponga el sacrificio de uno en aras del otro”* (T.S.J, Sala Penal, S n° 234, 3/6/2016 “VALENTE, Walter Alejandro p.s.a Amenazas, etc –Recurso de Casación” (López Peña, Cáceres, Tarditti).

Con arreglo a lo expuesto es dable aseverar que el reconocimiento de derechos lleva ínsita su limitación y por ende su “relatividad” como condición necesaria de “cesión” para que la convivencia social se haga posible y efectiva, buscando alcanzar el máximo de libertad para todos con el menor menoscabo de la libertad particular (Derecho de huelga y derecho a la protesta social: un análisis desde el método de casos / Andrés Rossetti [et.al.]; coordinado por Andrés Rossetti y Magdalena I. Alvarez. -1a ed.- Córdoba: Advocatus, 2013). Es pues la reglamentación en el ejercicio de los derechos constitucionales, un instrumento que responde a una necesidad social cuya finalidad es armonizar los derechos incluidos en la Carta Magna y hacerlos operativos entre sí, propendiendo a su coexistencia y armonía. Desde el punto de vista social las protestas o manifestaciones efectuadas en lugares públicos invariablemente fueron aceptadas y entendidas por el colectivo como un modo legítimo de expresar

disconformidad con una medida o acción del gobierno y tanto el modo como el lugar seleccionado para exteriorizar el descontento, respondía a la necesidad de visibilizar el o los reclamos. En este marco, no caben reproches de ninguna naturaleza a la manifestación propiamente dicha, que se enmarca –como se sostuviera- en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, lo cual se encuentra en consonancia con lo sostenido por la FIDH (Federación Internacional por los Derechos Humanos) que, como ONG internacional, se encuentra involucrada y comprometida en la defensa de los derechos humanos. La relatoría sostuvo que es *“inadmisible –en principio- la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión”*, expresando su preocupación por la existencia de normas *“que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas”*. No es ocioso señalar que las consideraciones generales antes expuestas deben ser interpretadas y aplicadas en el marco de la norma prevista en el art. 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece, como ya se anticipara, que *“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”*. Por su parte las pautas que fijan los límites recomendables a la intervención de la justicia penal, están dados en satisfacción de un interés público imperativo y necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, remarcando, además, la necesidad de valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos (Derecho de huelga y derecho a la protesta social: un análisis desde el método de casos, Andrés Rossetti [et.al.]; coordinado por Andrés Rossetti y Magdalena I. Alvarez. -1a ed- Córdoba: Advocatus, 2013, pág. 382).

Ahora bien, una visión retrospectiva de la problemática permite observar que, en perfecta

sintonía con los valores democráticos en juego, la solución que regularmente se proporcionaba en la praxis, consistía en tolerar una restricción transitoria y parcial a un derecho constitucionalmente garantizado para que otro, del mismo rango y que con motivo de la protesta entraba en crisis, pudiera igualmente ser realizado con las limitaciones que imponía el ejercicio del primero. Vale decir que en aquellas situaciones en que la manifestación se realizaba en una vía pública de circulación masiva, se apelaba a un mecanismo conciliatorio instado por las propias fuerzas de seguridad o aceptado por los ciudadanos por motivos que abrevaban en normas básicas de convivencia democrática. Dicho acuerdo consistía en liberar una vía para el tránsito, lo cual aparejaba por un lado, que los manifestantes pudieran visibilizar adecuadamente el reclamo, colocando la atención pública en la protesta y sus motivaciones, sin anular el derecho correlativo, modalidad que alcanzó un uso y costumbre acendrado y cuyo resultado conducían –ni más ni menos- a que el ejercicio de un derecho no implicara indefectiblemente aniquilación de otro y, consecuentemente, a dejar al margen de la incumbencia del derecho penal cualquier manifestación popular, sea por vía de juridicidad o de la inculpabilidad de la conducta y fue precisamente lo acordado con los referentes que encabezaron la protesta y que a la sazón, súbitamente incumplieron. El corolario anticipado también reposa en la jurisprudencia consolidada y estable del C.S.J.N que ha fijado lineamientos generales aplicables a conflictos por colisión de derechos, en el caso, de profunda raigambre constitucional. Así, la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente sostuvo que cuando la cuestión a resolver enfrenta derechos o garantías de rango constitucional, debe propenderse a su conciliación (Fallos 255:293; 258:267; 302:640, entre otros). Al amparo de lo expuesto, en aquellas hipótesis en que se tensionan derechos de equivalente importancia constitucional, la decisión que es menester adoptar no puede en modo alguno convalidar la eliminación de uno privilegiando la supervivencia del otro, pues deben respetarse los mínimos esenciales de ambos, corolario que se deriva de la propia limitación que, por imperio de la Carta Magna y los tratados de igual

jerarquía, posee en su ejercicio. En esta inteligencia la postura clásica que sustenta la idea que se está desarrollando y a la cual adscribo, plantea como ejemplo paradigmático lo suscitado en el presente caso, concluyendo que *“las manifestaciones deben dejar una vía alternativa o un espacio para la circulación pero a su vez los “circulantes” (que son titulares de derechos, en este caso un “derecho especial de libertad”) deben aceptar la disminución que comporta el ejercicio de su derecho en pos del derecho de los manifestantes(Derecho de huelga y derecho a la protesta social: un análisis desde el método de casos / Andrés Rossetti [et.al.]; coordinado por Andrés Rossetti y Magdalena I. Alvarez. -1a ed.-, Córdoba: Advocatus, 2013, pag. 361).* En función de lo expuesto y sin desconocer la opinión respetable y fundada de juristas de fuste que se han pronunciado por dejar al margen de la ilicitud –salvo contadas excepciones- todo comportamiento suscitado en el marco de una protesta social, acuerdo con otro sector de la doctrina merecedor de las mismas ponderaciones en que, fijado el evento en los términos expuestos, la conducta desarrollada por los imputados encuentra adecuada subsunción legal en la figura penal cuya aplicación propugna el Sr. Fiscal.

En efecto, al analizar la conducta en la que probadamente incurrieron los imputados, no pueden soslayarse ni las implicancias y responsabilidades que la función de conducir apareja, ni el innegable ascendiente que éstos ejercen sobre los grupos sociales, gremios o partidos políticos que representan y, en este contexto, es a mi entender claro que sus miembros responden y confían en las decisiones tácticas y estratégicas que los primeros elaboran y que definen los cursos de acción desarrollados por las organizaciones que lideran. También lo es que existió en el caso un acuerdo previo al inicio de la movilización, concerniente no solo al recorrido, sino también a la modalidad que asumiría la protesta, aspecto que resultara materia de conversaciones previas que tuvieron por objeto asegurar, mediante un pacto o convenio con los dirigentes, permitir el tránsito por una vía de circulación. Ulteriormente y conforme la prueba recabada, éstos dispusieron sorpresivamente desconocer lo pactado y producir el corte total ocupando todo el ancho de las arterias por las que transitaban y el lugar donde

ulteriormente se realizó el acto. En este contexto y fundamentalmente atendiendo a la planificación que en cuanto a la modalidad que asumiría la movilización se efectuó en los días previos a su concreción, es dable aseverar como probable que los imputados, habida cuenta de la coordinación en las acciones desplegadas y el carácter orgánico propio de los grupos que conducen, hayan ejercido el rol que la acusación les adjudica. En efecto, en función de la teoría del dominio del hecho, el autor, a diferencia de los partícipes, es quien tiene el dominio del suceso y la coautoría consiste en compartir el dominio funcionalmente con otro u otros. El codominio del hecho en la coautoría presupone la comisión común del hecho. En este inteligencia *para ser considerado autor de un delito no es necesario que el sujeto cumpla por propia mano el hecho, sino también valerse del actuar de otro.*” Como es sabido, Claus Roxin en 1963 desarrolla la teoría del “dominio por (o de) organización”, como forma independiente de autoría mediata, para abarcar aquellos casos donde se dispone de una aparato (o estructura) que asegure la ejecución de las órdenes dadas por quien conduce o lidera. Así, según Roxin, *“El que da la orden puede prescindir de coaccionar o engañar al autor mediato, porque el aparato, incluso si falla una persona concreta, dispone de otras que asumen su función”* (Claus Roxin, “Derecho Penal, Parte General – Tomo II”, Ed. Thomson Reuters, 2014, p. 111). Así, según esta teoría, ampliamente aceptada, en una organización delictiva quienes ordenen delitos con mando autónomo, pueden, en ese caso, ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo, castigados como autores penalmente responsables. Con arreglo a ello, lo intempestivo de la decisión de interrumpir por completo el tránsito vehicular -que se mantuvo pese a los pedidos de los policías a cargo del procedimiento- trajo como consecuencia que los organismos provinciales y municipales involucrados en el ordenamiento del tráfico se vieran imposibilitados de prever con la antelación debida, los trastornos que frente a un corte total indudablemente se presentarían, de modo tal que no resultó posible adoptar las medidas necesarias para evitar o al menos mitigar sus consecuencias. En función de ello han resultado materia de prueba los

efectos que los cortes produjeron, particularmente en el transporte público (ver los informes de la empresa “Coniferal SA”, la empresa ERSA Urbano S.A) que revelan las desviaciones y alteraciones efectuadas con impacto en el normal recorrido de las líneas, ello con el consabido perjuicio en una multiplicidad de usuarios y el generado –con los mayores efectos negativos- en la línea de A de trolebuses, que debió dejar de funcionar por ausencia de tendido eléctrico que permita su circulación por otro sector. De tal guisa entiendo –en consonancia con el Sr. Fiscal- que se ha producido en el caso la vulneración del bien jurídicamente tutelado por la norma en la cual resultó subsumida la conducta, pues efectivamente impidió por un período considerable de tiempo el funcionamiento del transporte público que es el resultado material que el accionar produjo.

Un párrafo aparte merece la atribución del delito de desobediencia a la autoridad, cuya ocurrencia emerge de la plataforma fáctica como uno de los segmentos que la integran. Con relación a ello y luego de producirse la ocupación de la totalidad de las arterias, el Comisario Mayor Gustavo Ceballos y su par Ivan Rey, se acercaron a los referentes de las agrupaciones para reiterarles *la indicación* que se habían comprometido a cumplir. En dicha oportunidad uno de ellos les manifestó *“por el momento va a quedar todo así, y ya nos vamos a asesorar nosotros con nuestros abogados”*.

Con relación a ello cabe en primer término puntualizar y distinguir dos situaciones que resultan, desde el punto de vista técnico penal, disímiles. En efecto, una cosa es haber indicado o requerido a los referentes de las agrupaciones, que poseían el dominio de la situación por ellos generada, que cumplieran el compromiso asumido y otra –de diferente contenido y relevancia penal- es emitir una orden exigiendo legítimamente su cumplimiento. Me inclino por considerar que lo acontecido en la especie fue lo primero, conclusión que no solo reposa en aquello que manifestaran los policías a cargo del procedimiento, sino atendiendo además al contexto en que tuvo lugar esta particular secuencia del factum. En efecto, al analizar la adecuación típica del evento al injusto propugnado, es menester recalcar

en las puntuales circunstancias anteriores y concomitantes a su ocurrencia, pues su adecuada ponderación en el contexto resulta, en mi criterio, insoslayable. En el caso no es posible perder de vista que efectivamente los líderes de las agrupaciones se comprometieron a mantener despejada una vía alternativa de circulación, todo lo cual resultó materia de conversaciones y acuerdos que concertaron de modo previo al inicio de la marcha. De ello se sigue que, devenida la ocupación total de las calles, los policías actuantes hayan procedido del modo en que lo hicieron según sus propias manifestaciones, vale decir exhortando al cumplimiento del compromiso y no ordenando que desocuparan la arteria, lo cual obsta a la configuración del tipo. En otras palabras, no medió en el caso –de conformidad a la prueba ponderada- una orden en el sentido estrictamente requerido por el ilícito enrostrado, sino un mero requerimiento vinculado al cumplimiento de un compromiso anteriormente asumido por los imputados.

g) En consonancia con lo que se viene analizando, entiendo que el mecanismo conciliatorio previo a la movilización consistente, como ya se refiriera, en dejar libre una vía de circulación, constituye una modalidad que logra armonizar los intereses en pugna, posibilitando la realización legítima de ambos derechos, al amparo de valores democráticos inspirados en un ideal de convivencia social fundado en la libertad y en la ley. De esta manera se garantiza el ejercicio de los derechos en tensión con limitaciones pero sin que ello indefectiblemente conduzca al sacrificio de uno en post de la supervivencia del otro. En las antípodas se encuentra el caso traído a consideración, que no ocasionó, al decir de la defensa, “solouna mera molestia en la circulación y el tránsito”, sino la aniquilación del derecho a circular producto de lo que considero un ejercicio abusivo del derecho de protesta, que implicó que un número indeterminado de personas –por cuya libertad también es necesario velar- se vieran impedidas de ingresar o salir de su domicilio, acceder al transporte público de pasajeros e incluso ser asistidos por servicios médicos de emergencia.

No escapa al criterio de quien suscribe las múltiples implicancias y derivaciones que el

presente pronunciamiento posee, ni tampoco se desconoce que pueden subvertirse sus finalidades y objetivos, acomodándolos a intereses mezquinos o sectoriales, dando lugar –incluso- a su utilización con fines espurios o como herramienta al amparo de la cual hacer un uso excesivo de la fuerza frente a futuras y seguras movilizaciones populares. Por ello es necesario aclarar que el presente decisorio se encuentra delimitado al hecho puntual traído a consideración y las evaluaciones que la cuestión ameritaba con relación a los derechos en crisis, reposaron en los propios agravios que las defensas articularon mediante la oposición. En consonancia con lo expuesto la resolución dista de pretender “criminalizar la protesta” que, como expresión de disenso, es merecedora de amplia tutela constitucional pues apareja el ejercicio de derechos humanos fundamentales que confluyen en la construcción y consolidación de una sociedad democrática y pluralista. Por el contrario, la pretensión es simple: propender, sobre la base de la Constitución Nacional, a la armonización de los derechos en tensión que evidentemente ameritan restricciones cuando éstas sean necesarias para una convivencia social ordenada y respetuosa, límite que –obviamente- no desnaturaliza ni aniquila la esencia de los derechos, posibilitando el ejercicio de ambos.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;**RESUELVO:** **I)** Disponer el sobreseimiento parcial de Emanuel Berardo, Soledad Cristina Díaz García, Federico Martín Giuliani, Marisa Viviana Cariddi, Agustín Nazar y Roxana Alejandra Carezano, ya filiados, por el hecho enrostrado y descrito en la pieza acusatoria, calificado como Desobediencia a la Autoridad (arts. 239 del C.P) que se les reprocha en calidad de coautores (art. 45 –primer supuesto- del C.P), de conformidad a lo prescripto por los arts. 349 y 350 inc. 2 del C.P.P). **II)** No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las respectivas defensas (arts. 155 de la Const. Prov., 154, 261, 324 inc.3, 326 y 185 inc. 3° -a contrario sensu- del C.P.P.- **III)** No hacer lugar a las oposiciones deducidas por las defensas técnicas de los imputados y, en consecuencia, elevar a juicio la presente causa, seguida en contra de Emanuel Berardo, Soledad Cristina Díaz García, Federico Martín Giuliani, Marisa Viviana Cariddi, Agustín

Nazar y Roxana Alejandra Carezano, ya filiados, por el hecho enrostrado y descrito en la pieza acusatoria, calificado como Impedimento u Obstrucción de Transporte o Servicios Públicos (art. 194 del C.P) que se les atribuye en calidad de coatores (art. 45 –primer supuesto- del C.P). **IV) Ténganse presentes las reservas efectuadas (arts. 354, 355, 357, 358 y cc. del C.P.P). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y FIRME, ELÉVESE.****

Texto Firmado digitalmente por:

HAMPARTZOUNIAN Anahi Cristina

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.08